



Sede:
Argentina
Facultad Latinoamericana de Cs. Sociales

Un nuevo concepto para la doctrina de propiedad intelectual: La *sociedad literaria*

Por Gabriel María Pazos Maidana

Directora:

Mg. María Sol Terlizzi

Buenos Aires, febrero de 2020



Sede:
Argentina
Facultad Latinoamericana de Ciencias
Sociales

Un nuevo concepto para la doctrina de propiedad intelectual: La *sociedad literaria*

Por Gabriel María Pazos Maidana

Trabajo presentado como requisito académico de maestría en propiedad intelectual.

Directora:

Mg. María Sol Terlizzi

Página de aceptación

Firma del jurado

Dedicatoria

A mis padres, quienes a lo largo de mi vida han apoyado mi desarrollo: sea en aspectos personales, laborales o académicos, porque este trabajo es en parte fruto de los ánimos que me han infundido durante su desarrollo.

A la directora de este trabajo, Mg. María Sol Terlizzi, sin cuyo apoyo este trabajo no sería lo que es.

Al Dr. Miguel Ángel Emery docente de esta maestría, quien me ha manifestado su interés por conocer las diversas sociedades literarias.

A Marcelo Eugenio di Marco, coordinador del Taller de Corte Y Corrección (TCyC) al que asistí ininterrumpidamente desde fines de 2015 hasta fines de 2019, vaya esta dedicatoria con todo mi reconocimiento por su trabajo. Y con él a cada coordinador de taller literario que desempeña su trabajo con seriedad, compromiso y amor al milenario arte de la literatura.

A cada uno de los directivos o responsables de las diversas sociedades literarias, porque son consideradas en este trabajo como no lo han sido antes.

A cada doctrinario dedicado al derecho de autor, para que abra su mente a las posibilidades alternativas por las que solucionar las incógnitas del mundo jurídico.

Agradecimientos

A la Mg. María Sol Terlizzi, por la dirección del presente trabajo, y en especial por brindarme libertad creativa: valor tan apreciado por los escritores y todo artista, valor que por lo general, según es esperable tiende a estar ausente en la dirección de los trabajos de tipo académico.

Al señor Marcelo Eugenio di Marco, por brindarme la autorización para incluir el símbolo de su Taller de Corte y Corrección en el presente trabajo, así como aprobar la inscripción del mismo en este trabajo en términos generales.

A la contadora Andrea Carnevale, y la actriz Gabriela Iburguren, por cuyos esfuerzos logré el contacto con un informante clave en la Sociedad General de Autores de la Argentina (“Argentores”)

Al Sr. Ramiro San Honorio, presidente del Consejo de Nuevas Tecnologías en Argentores, por su aporte al presente trabajo.

Al Sr. Avelino Ramón Núñez, presidente de la filial de la Sociedad Argentina de Escritores (SADE) en la provincia de Corrientes, por su aporte al presente trabajo.

Resumen

Uno de los mayores rasgos de la escalada de crecimiento de la sociedad, ha sido la fragmentación de su vida en sectores institucionalizados: prestamista-Banco, Vendedor-local de comercio, copistas-editoriales. A lo largo de la historia ha llevado a que se creen sociedades diversas que cumplirían funciones antes desempeñadas por meras personas físicas. Como parte de esta evolución, la sociedad ha tomado medidas para proteger al arte, habida cuenta de las dificultades que implicaría en el mundo globalizado el hecho de que los propios autores tomen por sí la responsabilidad de la protección de sus obras. Así nacieron en su momento las sociedades de gestión colectiva.

En el estudio de la propiedad intelectual, se les ha dado tal importancia, que otra forma de verla no parece siquiera concebible. Pero ¿es este el único tipo de sociedad preocupada por las artes? En este trabajo sostengo que no.

Por ello, en pos a una forma más comprensiva del estudio en el campo, planteo aquí un concepto abarcativo que reconoce tantas otras sociedades que en nuestro presente la doctrina no considera. Este nuevo concepto unificador es el de *sociedad literaria*.

Índice

Introducción	7
Estado del arte e indagaciones	8
Objetivos	12
Conceptos preliminares	13
Estructura	18
Capítulo 1: De las sociedades de gestión en el pasar de nuestros días	20
Funciones de una sociedad de gestión colectiva	29
Capítulo 2: Otras sociedades en nuestro presente literario	40
Funciones de las editoriales	40
Tipos de editoriales	45
La unipersonalidad editorial	49
Funciones de las librerías	52
«Librería» como biblioteca	53
Bibliotecas populares	58
«Librería» como tienda	62
Sociedades primordiales	64
El taller literario	65
Capítulo 3: Cronoscopía jurídica	68
El concepto de sociedad literaria	68
De la clasificación de las sociedades literarias	73
Los aportes del concepto	75
Conclusiones	81
Anexo	86
Bibliografía	90

Introducción

Uno de los mayores rasgos de la escalada de crecimiento de la sociedad, ha sido la fragmentación de su vida en sectores institucionalizados: prestamista-Banco, Vendedor-local de comercio, copistas-editoriales. A lo largo de la historia ha llevado a que se creen sociedades diversas que cumplirían funciones antes desempeñadas por meras personas físicas.

Como escritor y jurista, me he percatado de que incluso las artes, milenarias disciplinas que datan de la Grecia y Roma clásicas y acaso incluso antes, han sido sometidas a aquello que es contrario de por sí a su propio espíritu: la técnica. Aunque fuera al sólo efecto de ser estudiado, el arte ha sido de hecho sometido al paradigma del método: Así lo demuestran los escritos de Piglia (1986), King (1999), Di Marco (2012), entre otros. Y así como el arte se ha tecnificado, la sociedad ha tomado medidas para protegerlo habida cuenta de las dificultades que implicaría en el mundo globalizado el hecho de que los propios autores tomen por sí la responsabilidad de la protección de sus obras. Así nacieron en su momento las sociedades de gestión colectiva, cuyo fin es básicamente hacer cumplir los derechos morales de los autores y cobrar en su nombre los derechos patrimoniales para la posterior remisión de tal suma dineraria al autor individualmente considerado. Estas sociedades también difunden el arte de cuya tutela se ocupan. Pero ¿es este el único tipo de sociedad preocupada por las artes? En este trabajo sostengo que no.

El interés por el arte no es excluyente de aquellas sociedades que protegen el derecho de sus creadores. Prueba de esto es, por ejemplo, el Museo del Libro y de la Lengua,

que lejos de concebirse como mero exhibidor del arte escrito es además sede de diversas presentaciones de obras literarias y colabora así con la difusión pública de las mismas.

En el presente trabajo propongo un nuevo concepto, a saber: Sociedad literaria. Esto es necesario, puesto que existen formas de organización que mucho hacen por la propiedad intelectual, y que no son mencionadas o consideradas por los especialistas en el campo, sea porque tales formas de organización no ostentan un tipo societario ni otra forma de reconocimiento jurídico, o en el peor de los casos, que simple y llanamente no sean consideradas muy a pesar de ser sociedades comerciales dedicadas al campo: editoriales, librerías.

Estado del arte e indagaciones

Si bien diversos autores han emprendido ya el estudio de sociedades literarias, lo cierto es que quienes lo han hecho sólo las han considerado en su especie. El tan mentado concepto de sociedad de gestión colectiva es reconocido por la Organización Mundial de la Propiedad intelectual (OMPI) y abordado en trabajos como Emery, (2014), Raffo, (2011) —quien a su vez cita a Delia Lipzyc, recurriendo a *Derechos de autor y derechos conexos*—. Ciertamente estas sociedades revisten importancia. Tan cierto es, como que no son las únicas sociedades presentes en la materia de derecho autoral: Editoriales y librerías, por ejemplo, son otras sociedades presentes en el mundo literario, aun si su mención tiende a ser omitida en aquellos libros que pretenden tratar la relación entre el derecho y el autor literario.

Un mensaje en la dirección contraria podría interpretarse de parte de Jorge Roggero al referirse a James Boyd White, dando cuenta de que «White invita a sus lectores a

dejar de pensar al Derecho como una ciencia para pensarlo como un arte». (Roggero, 2016, pág. 6) Sin embargo, la intención de Roggero no es otra que recopilar los pensamientos de quienes lo han precedido en el movimiento jus-filosófico «Derecho y literatura», aportando también su visión acorde. Eminentemente filosófico, el libro ciertamente llama a la reflexión sobre la forma en que se considera la relación derecho-literatura, pero no establece una consecuencia de estos pensamientos en la doctrina de manera concreta.

Un trabajo doctrinario que fuera consecuencia de tales pensamientos se apoyaría no sólo en doctrina, ley o jurisprudencia precedentes, sino también en fuentes heterodoxas. Informes como *Situación Del Sector Del Libro Argentino*, Cámara Argentina del Libro, (2018) artículos periodísticos como *Librerías Crisol Fue Adquirida Por Derrama Magisterial*, Inga, (2016) documentos como *Professional Editorial Starads 2016*, Editors' Association of Canada, (2017) variados e interdisciplinarios. También es útil, en el sentido del análisis de las editoriales, la página web de la Unión Hispanomundial de Escritores (UHE) una «infraestructura editorial» internacional en el mundo hispano. Ya hoy, en pleno siglo XXI, incluso la plataforma digital YouTube puede dar cuenta de ciertas actividades literarias. Son fuente para la demostración de ello en este trabajo los canales de los escritores argentinos Marcelo Eugenio di Marco y Alejandro Baravalle, de la escritora mexicana Lorena Ankie y el escritor español Israel Pintor. También canales de televisión tienen su propia cuenta en la mencionada plataforma. En cuanto a ello, es útil a este trabajo el reportaje realizado por Síntesis tv al escritor mexicano Emanuel Salvador Leyva Martínez: ideólogo de la creación de la Sociedad Internacional de Poetas, Escritores y Artistas (SIPEA) promovida por él en el que, según explica, fue el primer congreso de la Academia Mundial de Arte y Cultura en América, «... el primer

congreso mundial de esta categoría...» Síntesis tv, (2014) Respecto a esta sociedad y su actuación en la Argentina, existe el artículo Anaya de Sandoval, M. (2015). Ambas de estas fuentes dan cuenta de la existencia de al menos una sociedad internacional de escritores, desconocida por la doctrina jurídica.

El libro *The reach of the republic of letters. Literary and learned societies in late medieval and early modern Europe East*, (2008) ha hecho, ciertamente, un uso del término «compañía literaria», y aunque eso lo acerca al tema de este trabajo en cuanto a uso conceptual, lo cierto es que su enfoque es meramente complementario: aquel libro analiza históricamente la evolución de la vida cultural de Europa. Aunque es fuente interdisciplinaria de este trabajo, el libro en sí no toma un punto de vista jurídico como elemento de su análisis. Este trabajo si lo pretende.

En pos a este tipo de análisis, este trabajo considera el derecho comparado, a fin de dar cuenta de la forma en que el mundo ve a las sociedades literarias. Al efecto se tienen en cuenta: la ley nicaragüense 312 (Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 2018); la *Ley Sobre El Derecho De Autor: Decreto Legislativo N° 822* del Perú, (Presidencia de la República del Perú, 1996); la publicación *Normas legales* del diario oficial «El peruano», (El peruano, 2018); el marco legal uruguayo (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2006); la ley brasileña número 9610 (Congreso Nacional de la República Federativa del Brasil, 1998); la ley argentina de sociedades comerciales (Congreso de la Nación Argentina, 1984); la ley colombiana número 1915 (Congreso de Colombia, 2018); la ley costarricense número 6683 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1992); la ley estadounidense en la materia (United States Copyright Office, 2016); el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y*

Culturales P.I.D.E.S.C. (1996) el informe *Economía creativa: una opción factible de desarrollo*, de la CNUCyD (2013). Además de todo esto, son de incalculable valor para este trabajo: el estatuto de la Sociedad Argentina de Escritores, (Sociedad Argentina de Escritores, 2018); el estatuto de la Sociedad de Escritores y Escritoras de la Argentina, (Sociedad de Escritores y Escritoras de la Argentina, 2006) y el estatuto de la Sociedad General de Autores de la Argentina, mejor conocida y de forma igualmente válida como «Argentores», (Sociedad General de Autores de la Argentina, s,d)

Sin elementos como los mencionados en el párrafo precedente, en el libro de East M. (2008) se incurre en aquello que ya el Sócrates platónico criticaba a quien le preguntara por la virtud, pretendiendo que le dijera si ésta podía enseñarse o aprenderse u obtenerse, cuando es primordial y necesario conocer qué es la virtud. En esta misma forma, el libro que aquí critico pretende hablar de compañías literarias asumiendo que el lector comprenderá el concepto por mera ejemplificación. Pero la ejemplificación es insuficiente. Cuando un concepto es demasiado amplio, se pierde la vista de los elementos, las características, la esencia de los mismos. Mientras más amplia es una definición, más imperioso se torna poder tener presentes sus aspectos primordiales. Y el estudio socio-histórico de East, M. se aleja de ello.

Lo dicho previamente demuestra que el concepto de sociedad literaria no es suficientemente estudiado ni abarcado en el campo jurídico. No es considerado, especialmente, porque no existe en el campo del derecho una noción de tal concepto. Es esto entonces lo que pretendo aportar: el concepto y una clasificación doctrinaria de los distintos tipos de sociedades literarias y el alcance de sus funciones. Es necesario conocerlos, porque hoy el jurista en el campo de la propiedad intelectual es un

explorador que busca la salida de un laberinto, los ojos cubiertos por una venda translúcida: aquello que cree ver no necesariamente es como lo percibe, y existen caminos que lo ayudarían a alcanzar la salida, pero no los llega a ver. Este concepto es uno de esos caminos. ¿la salida? Un estudio más abarcativo y completo de la propiedad intelectual.

Objetivos

Así las cosas, mi propósito puede resumirse en los objetivos que a continuación se detallan:

- Elaborar un concepto de *sociedad literaria* que constituya un aporte al campo jurídico.
 - Exponer las funciones de las sociedades literarias.
 - Analizar las funciones de dichas sociedades en relación a lo que se espera de ellas, contrastándolas con el concepto aportado.
 - Emitir opinión respecto al funcionamiento de estas sociedades.

Para alcanzar tales objetivos utilizo bibliografía relevante, estatutos públicamente disponibles de las sociedades literarias, y variadas fuentes que permiten dar cuenta de las funciones de estas sociedades. La interpretación de estos documentos y fuentes nutre esta tesis especialmente en su faz específica, es decir, al momento de referirse a cada objeto de análisis en concreto. Asimismo, he realizado para su concreción entrevistas a informantes clave. Sus respuestas dotan a este trabajo de la mirada humanista que aportan las experiencias de vida. Un aporte necesario puesto que todo lo que a este trabajo ocupa es, al final del día, *arte*: palabra que durante siglos se ha tenido

popularmente por contraria a la ciencia y a su método, algo con lo que en cierto punto acuerdo. Pero es que considero una actitud extremista la de los juristas que hablan de «ciencia jurídica». Para aquellos que defiendan el término: este trabajo será entonces el punto en que tal ciencia jurídica y el arte se encuentren, de la mano de este jurista que es, esencialmente, un escritor.

Conceptos preliminares

Para arribar al concepto de sociedad literaria es necesario establecer en este punto qué entiendo por los dos conceptos centrales que componen el concepto general: me refiero a las nociones de “sociedad” y “literatura”.

Es necesario, primero, mentar el concepto de “sociedad” y diferenciarlo del de “empresa”. Esto porque el presente trabajo no pretende centrarse en estudios económicos. Y es que era necesario decirlo: algunas de las definiciones de la palabra “empresa” son efectivamente susceptibles de ser confundidas con el término “sociedad”. La RAE (Real Academia Española, 2014) sostiene, en su segunda definición del término, que empresa es una «Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos».

Nótese que la definición de la RAE habla simplemente de una unidad de organización, y de fines lucrativos. Así entonces, a falta de tal tipo de fines, para aquel ente no existe empresa. Aun utilizando un término neutro como es “unidad de organización”, una asociación civil sin fines de lucro —efectivamente una unidad de organización— no habría de ser considerada empresa.

Otras definiciones relacionan la palabra “empresa” con los conceptos de “capital” y “factores de producción”: «Entidad en la que intervienen el capital y el trabajo como factores de producción de actividades industriales o mercantiles o para la prestación de servicios» (Oxford University Press, 2019).

Ambas definiciones, especialmente la segunda, prueban que el concepto de empresa es eminentemente económico en lo que se refiere a su relación con el concepto de “organización”. Pero este trabajo, como ya se dijo, no pretende entender las cosas desde este punto. De hecho, el concepto que se pretende aportar recurre en realidad a la palabra “Sociedad”.

Respecto a “Sociedad”, sus acepciones son ciertamente mucho más amplias, después de todo, desde su concepto sociológico abarca a todos los individuos pertenecientes a una misma cultura: la sociedad maya; o de una misma nacionalidad: la sociedad argentina. Esta misma palabra, conceptualizada desde el punto de vista jurídico puede verse definida de forma muchísimo más restrictiva en la ley argentina (Congreso de la Nación Argentina, 1984)

ARTICULO 1º — Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Esta definición de sociedad se enfoca ya no sólo en factores comerciales, sino que le da importancia a aspectos subjetivos, más precisamente el *affectiosocietatis*: la voluntad recíproca entre las partes de distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. De este elemento carecen las definiciones del término “empresa”. Pero la definición de sociedad trasciende el artículo citado.

Existen también sociedades no comerciales: sociedades civiles o, como las denomina el código civil y comercial argentino (art. 148), asociaciones civiles. El mismo cuerpo legal diferencia entre éstas y las “simples asociaciones”. Por desgracia, la técnica legislativa con que fue escrito enfatiza el hecho de que ambas son personas jurídicas, evitando proveer una definición propia de cada uno de estos conceptos, diferenciándolos si se quiere, por su objeto, pero remitiendo al lector al art 141 para completar las definiciones.

ARTICULO 141.- Definición. Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

En el caso de las asociaciones civiles, lo dicho por el artículo precedentemente citado se completa con el precepto del art. 168.

ARTICULO 168.- Objeto. La asociación civil debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común. El interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales. No puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros.

De los preceptos citados a este punto, se observa que el lucro como fin es un elemento esencial en la diferenciación entre sociedades y asociaciones. De hecho, y si

bien el artículo precedente dice que tal no puede ser el fin *principal* de una asociación civil, y haría presumir que podría haberlas con fin de lucro, la parte final específica que el lucro no puede beneficiar a sus miembros ni a terceros.

Interesa particularmente a este trabajo, por otra parte, la enunciación que el artículo citado hace de las expresiones culturales que las asociaciones civiles deben respetar en cuanto al objeto que hubieran de plantearse: las tradiciones artísticas y literarias se encuentran comprendidas en el articulado. Esto deja claros dos puntos respecto al tema de esta tesis, ya desde lo que actualmente se entiende en el ordenamiento jurídico por estos conceptos, y desde los cuales se podría interpretar la influencia de la inclusión de los términos “arte” y “literatura”. Estos puntos son, a saber:

1 – Una sociedad literaria podría tomar jurídicamente la forma de una asociación civil.

2- El concepto propuesto de *sociedad literaria* podría tomar elementos del concepto de asociación civil.

Lo mismo podría decirse de las asociaciones simples, puesto que conforme el art 188 del CCCN, éstas se rigen subsidiariamente por las normas relativas a la asociación civil. Y siendo que no existe en el capítulo respectivo una norma referente al objeto de las simples asociaciones, tal reenvío procede. Así pues, no hay diferenciación de objeto entre simples asociaciones y asociaciones civiles.

La diferenciación entre los conceptos de estas asociaciones se da, sin embargo, en otros elementos de sus conceptos: forma del acto constitutivo, principio de su existencia, necesidad o no de un órgano de fiscalización, responsabilidad. Pero teniendo

en cuenta el enfoque de este trabajo, el objeto es ciertamente el elemento de mayor relevancia. Siendo así, en este trabajo se hace referencia a estos otros elementos en la medida en que estos afecten las funciones de las diversas sociedades literarias, y al hacerlo las diferencien.

Existen también otras formas de agrupación especificadas en nuestro Código Civil y Comercial, tales como la fundación, la mutual, organizaciones y/o comunidades religiosas, etc. No ahondaré en ellas. Siendo que el concepto que se pretende aportar es abarcativo, he considerado ya aquellos conceptos que pudieran ser confundibles al lector, para decir en este punto que la definición aportada habrá de entender el término sociedad en el amplio sentido de personas reunidas en pos al cumplimiento de un interés común.

En cuanto al concepto de literatura, existen tres formas básicas de concebir la literatura, a saber: *como conocimiento o conjunto de conocimientos*, como en la expresión «literatura médica» o en la creación de esta literatura o de cualquier otra disciplina científica, es decir: la literatura como la expresión del conocimiento y/o la forma de plasmarlo; *como expresión escrita*, como en carteles, listas, publicaciones periódicas y todo otro tipo de texto escrito; y *como arte*, donde su definición es la siguiente:

“El arte de la expresión escrita, mediante recursos estéticos que tienen por fin evocar sensaciones y emociones en el lector” (Real Academia Española, 2014).

Al respecto, el escritor Marcelo di Marco dijo que la literatura produce sensaciones, (di Marco M. E., 2013), alineándose así con el último sentido expuesto de la palabra. De

hecho, el escritor recuerda el origen de la palabra «estética», cuyo significado en griego se traduce a nuestra lengua como «sensación». Así, Di Marco implica que buscar la generación de sensaciones a través de la palabra implica escribir de forma estética. Esto en contraste con todo otro tipo de textos informativos, explicativos o expositivos: como los textos de ensayo o periodísticos. Por no cumplir con fines estéticos, éstos no serían considerados literatura.

Así, son efectivamente literatura los cuentos, poemas, novelas, etc. Y es *este* el sentido del término «literatura» que tomo en el presente trabajo, y para la formulación del concepto que lo ocupa.

Estructura

Por último, resta mencionar la estructura de la tesis. Esta está compuesta de una introducción al tema de este trabajo —la que da cuenta de su justificación, objetivos y los conceptos preliminares a tener presentes para la interpretación del mismo—; a ella sigue una división en tres capítulos. El primero, titulado «De las sociedades de gestión en el pasar de nuestros días», refiere a la situación actual en relación a las sociedades de gestión colectiva.

El segundo: «Otras sociedades en nuestro presente literario» trata de aquellas entidades, instituciones, personas jurídicas o grupos de personas que justifican la existencia, o la necesidad de la existencia del concepto que aquí pretende crearse. Habla el capítulo de cómo son vistas hoy que el concepto no existe, y de cómo podría vislumbrarse el concepto desde lo ya establecido.

El tercero: «Cronoscopía jurídica», desarrolla el tema de la presente tesis en la forma en que lo propongo para un futuro. Es en este capítulo donde se plantea, pues, el concepto de sociedad literaria, la clasificación de las mismas, así como también los aportes que implica el referido concepto al campo doctrinario de la propiedad intelectual.

En las conclusiones se realiza una exposición de las ideas principales del presente trabajo, dando cuenta de las primeras definiciones del mismo y de su cambio como fruto del análisis realizado o de los aportes de informantes clave.

El trabajo cuenta, además, con un anexo en que se exponen las preguntas realizadas a quienes han aportado a la investigación.

Capítulo 1: De las sociedades de gestión en el pasar de nuestros días

En nuestro presente jurídico-doctrinario, parece imposible escindir el estudio de la propiedad intelectual del concepto de sociedad colectiva. Se le ha dado una importancia tal que otra forma de verla no parece siquiera concebible. Todo doctrinario que pretenda tratar la forma de la administración de los derechos de la propiedad intelectual *debe* mencionar sociedades de gestión colectiva: la Sociedad Argentina de Autores y Compositores (SADAYC) es de mención inevitable cuando de música se trata. Y aquella, junto a Argentores, son las sociedades de gestión colectiva más reconocidas de la Argentina. Esto es legalmente correcto, toda vez que las actividades de SADAYC y ARGENTORES se encuentran reconocidas por las leyes 20115 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, 1973) y 17.648 (Ministerio de Justicia y Derechos humanos de la Nación Argentina, s.d) respectivamente. Pero la importancia dada a estos preceptos por la doctrina jurídica es tal que considero acertado decir que, adicionalmente a sus propósitos legislativos, los preceptos citados han asegurado a estas sociedades la atención ineludible de los doctrinarios en materia de propiedad intelectual: como si existiera una regla no escrita que estableciera:

Toda persona jurídica que se dedique a la gestión de propiedad intelectual deberá contar con una ley especial que reglamente sus actividades.

Y es que esa parece ser la idea general de los autores en este campo, es decir, de lo que Julio C. Raffo ha reconocido como un «paradigma» imperante respecto de la

propiedad intelectual, concepto al que ciertamente suscribo. El término paradigma supone teorías o ideas incuestionablemente aceptadas (Real Academia Española, 2019). Esta paradigmática idea de que sólo la ley puede reconocer a sociedades de gestión colectiva impide, por su naturaleza de incuestionable, el reconocimiento de toda otra sociedad que se haya constituido para idénticos fines a las legalmente reconocidas, aunque sin reconocimiento efectivamente plasmado en ley. Esto es, como si la mayoría de los juristas argentinos hubieran olvidado que la sanción de una ley *no es* la única forma jurídicamente válida de reconocer a una sociedad, como si hubieran olvidado que por cierto no es siquiera necesaria: El acto constitutivo de una sociedad es su estatuto. Es este documento, en la medida en que sea aprobado por la Inspección General de Justicia o el respectivo Registro Público de Comercio, según corresponda, el que determina objeto, funciones o alcance de una persona jurídica. Esto así, independientemente de su tipo societario, y sea este comercial o civil, como son las sociedades de gestión mencionadas: ambas Asociaciones Civiles. Ahora bien, un estatuto *no tiene* fuerza legal. Sí, los estatutos son reconocidos por la ley como constitutivos de sociedades, pero no tienen fuerza legal por sí mismos, es decir: no son leyes, sino simples estatutos cuyos efectos jurídicos son reconocidos por verdaderas leyes.

La forma en que se estudia el derecho ha ocasionado que los juristas dedicados exclusivamente al estudio de la propiedad intelectual olviden una frase que a todo estudiante se le recuerda en las primeras etapas de aprendizaje de esta disciplina: «El derecho es *uno*, no se trata de meros compartimentos estancos». Así, las divisiones que

se contemplan respecto al ordenamiento jurídico son hechas al sólo efecto de facilitar su estudio.

El hecho de que los estudiosos de la propiedad intelectual hayan olvidado lo mencionado en los dos párrafos precedentes efectivamente se confirma con la existencia jurídicamente válida de dos sociedades dedicadas a la gestión de derechos intelectuales sobre literatura, que no son reconocidas por ley especial alguna, sino por la aprobación de la IGJ de sus respectivos estatutos. Estas dos sociedades —ambas bajo el mismo tipo societario que Argentores, y que comparten ambas con aquella y entre sí los mismos fines en lo que a obras literarias se refiere— no gozan, sin embargo, de mención por parte de la doctrina. Estoy hablando de la Sociedad Argentina de Escritores (SADE) y la Sociedad de Escritores y escritoras de la Argentina (SEA). La primera de ellas, fundada incluso antes de la sanción de la mismísima ley de derechos de autor, ya en 1928, por Leopoldo Lugones: (Sociedad Argentina de Escritores, 2015) y la segunda fundada en el 2001 (Sociedad de Escritores y Escritoras de la Argentina, 2019).

El presidente de la filial de SADE en la provincia de Corrientes, Avelino Ramón Núñez, reconoce además la existencia de otra sociedad de escritores: la Sociedad Internacional de Poetas, Escritores y Artistas SIPEA (Avelino Ramón Núñez, comunicación personal vía Whatsapp, 2/11/2019). Esta sociedad «abarca a todas las disciplinas del arte, teniendo como base fundamental la literatura». (Anaya de Sandoval, 2015). Esto implicaría que merece análisis en el presente trabajo.

SIPEA no sería, a pesar de su internacionalidad una sociedad de las denominadas de tercer grado. No se trata de una sociedad que agrupe sociedades menores que le fueran afines, es una *única* sociedad con alcance transnacional, cuya sede central se encuentra

en México, teniendo filiales en países varios de América Latina tales como Perú, Chile y Cuba, por ejemplo. Emanuel Salvador Leyva Martínez, ideólogo de la fundación de SIPEA explica en un reportaje realizado por el canal televisivo mexicano “Síntesis tv”. Allí, el escritor da cuenta de un proceso que empezó en 1994, en un congreso de la Academia Mundial del Arte y la Cultura, en China, y culminó con la efectiva fundación de la sociedad en México en 2002. Síntesis tv, (2014). Entre los territorios nacionales dentro de los cuales esta sociedad actúa, se encuentra también la República Argentina, donde su filial se sitúa en la provincia de Córdoba. Más allá de esas características, SIPEA es entonces, tal como la SADE o la SEA, una sociedad que agrupa a artistas individualmente considerados. Del artículo Anaya de Sandoval, M. (2015). surge que la filial presente en nuestro país sería joven. Esto referido en el sentido de sus años de trayectoria en territorio nacional: al año 2015 SIPEA se hallaba constituyendo «filiales zonales» en nuestro país. El hecho mismo que motivó el artículo citado, al que remito, es también prueba de ello, así como de que en nuestro país esta sociedad sería menor en importancia.

Ahora bien, respecto a estas sociedades, tan poderosa es la idea de la necesidad de una ley especial para su reconocimiento, que en 2016 la SADE presentó al Congreso de la República Argentina el proyecto de una ley Sociedad Argentina de Escritores, (2016) que le daría un «reconocimiento de derechos colectivos», lo que implicaría la autorización legal expresa para la gestión colectiva de derechos. Aunque aún a la fecha de consulta de tal documento, tres años después de su presentación, dicha ley no ha sido sancionada. Y aún con todo, su estatuto es plenamente válido y se encuentra vigente, y por tanto puede funcionar, como la persona jurídica que es.

Por otra parte, otros países tales como Nicaragua (Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 2018) o Colombia (Congreso de Colombia, 2018) efectivamente cuentan con una regulación general de las sociedades de gestión colectiva. El artículo 113 de la ley nicaragüense define:

113. Son Sociedades de Gestión las organizaciones de base asociativa sin fines de lucro, legalmente constituidas al tenor de la Ley 147 “Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro”, para dedicarse en nombre propio o ajeno, a la gestión de Derecho de Autor o Derechos Conexos de carácter patrimonial por cuenta y en interés de varios de sus titulares o concesionarios en exclusiva.

Estas sociedades gozarán de los derechos y deberán cumplir las obligaciones que se expresan en este Capítulo e inscribirse en el Libro de Control que lleva la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, y en los términos previstos en él y a la vez quedarán sometidas al control y vigilancia de la citada oficina.

La ley colombiana regula:

Artículo 35. El artículo 27 de la Ley 44 de 1993, quedará así: Con el objeto de garantizar el pago y el debido recaudo de las remuneraciones provenientes por conceptos de derecho de autor y derechos conexos, las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos podrán constituir entidades recaudadoras y/o hacer convenios con empresas que puedan ofrecer licencias de derecho de autor y derechos conexos. En las entidades recaudadoras podrán tener asiento las sociedades reconocidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor. El Gobierno nacional determinará la forma y condiciones de la constitución, organización, administración y funcionamiento de las entidades recaudadoras y ejercerá sobre ellas inspección y vigilancia a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Las entidades recaudadoras podrán negociar con los distintos usuarios, si así lo disponen sus asociados.

Preceptos como estos dan cuenta de la importancia de estas sociedades para los mencionados estados: la especialización en la regulación de un instituto implica, por supuesto, que esta sea pormenorizada y, por ende, tienda a ser autosuficiente. Así, pocas son las determinaciones que quedan libradas a leyes generales en la materia o al derecho

común. Esto implica también que en los países mencionados la materia de la gestión colectiva de derechos resulta más fácil de investigar que en el nuestro. Para quien se guie estrictamente por esta condición, en Argentina sólo una Sociedad de gestión colectiva tiene regulaciones específicas para la administración de derechos sobre obras literarias, a saber: Argentores. Por esto —y siendo que en todo el arte nacional varias personas jurídicas pretenden gestionar derechos intelectuales— para estudiar este tipo de sociedades en Argentina, es necesario muchas veces hacerlo en forma indirecta: más general, recurriendo a la naturaleza jurídica de estas: a sus condiciones de personas jurídicas constituidas como asociaciones civiles. Pero la peculiaridad del tipo de derechos gestionados por estas entidades, junto con la antes mencionada especialidad de los estudiosos en la materia intelectual, parecen disuadirlos de intentar una consideración *global* de cuáles son estas sociedades. Así Pues, SADAYC en el arte de la música y Argentores en el literario, tienden a ser las únicas sociedades de gestión colectiva susceptibles de análisis.

Incluso Julio Raffo, que critica marcadamente a sus colegas, ha dicho: «...no existen sociedades autorales para administrar las obras pictóricas, escultóricas o arquitectónicas, o para la edición de novelas, cuentos, poesías u obras didácticas o científicas», (Raffo, 2011, pág. 218). Ello así, aun siendo que el art. 1 de la ley 20115 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, 1973) que regula las facultades de Argentores establece:

...representativa de los creadores nacionales y extranjeros de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, cinematográficas, televisivas, radiofónicas, coreofónicas, pantomímicas, periodísticas, de entretenimiento, los libretos para la continuidad de espectáculos, se encuentren escritas o difundidas por radiofonía, cinematografía o televisión, o se fijen sobre un soporte material capaz de registrar sonidos, imágenes o imagen y sonido.

Como puede notarse en el fragmento citado, la literatura es efectivamente una de las artes de cuyos derechos Argentores tiene poder de administración reconocido por la ley. Y el precepto legal no distingue entre géneros literarios en su redacción: simplemente menciona el término «literarias». Así las cosas, da lo mismo si se trata de cuento, novela, poesía, nouvelle, prosa poética, etc; sea realista, de fantasía urbana, fantasy, ciencia ficción, terror, etc. No importa el género: Argentores lo protegería. Aunque según se entiende de palabras de Ramiro San Honorio, presidente del Consejo de Nuevas Tecnologías de Argentores, la potestad de esta sociedad respecto a obras literarias simplemente no estaría siendo ejercida. Dice San Honorio: «Argentores representa a los autores y obras de teatro y audiovisuales. (no obras literarias)» (Ramiro San Honorio, comunicación personal vía E. mail, 18/12/2019). Curiosamente es el mismo autor antes citado, el propio Raffo, quien entre las páginas 221 y 222 del libro ya citado reconoce la naturaleza de las sociedades de gestión diciendo: «En nuestro país, las entidades autorales se encuentran organizadas como *asociaciones civiles*, las cuales son personas jurídicas de carácter privado». Y así mismo reconoce la importancia del concepto de un estatuto. Pero luego omite la mención de sociedades que gestionan derechos sobre los cuales él ha dicho erróneamente que no existen sociedades que los administren. Y sin embargo, no sólo ha quedado demostrado supra que Argentores tiene tal facultad reconocida por la ley, sino además que SADE ha buscado idéntico reconocimiento. Reconocimiento que por otra parte ni siquiera sería necesario para Raffo, toda vez que como se ha visto él considera la fuerza de los estatutos sociales. Por esto, y sin perjuicio de otras consideraciones del autor, creo atinado decir que, en este punto, caería en el mismo paradigma que critica.

Otro principio del pensamiento dominante es la idea de la incapacidad del autor para la administración de su propia obra, idea que Raffo también ha criticado en el libro citado, crítica con la que acuerdo. Resulta extraña la convicción de los juristas argentinos en esta idea si consideramos lo establecido en el convenio de Berna, que obliga a nuestro país no sólo por haberlo aprobado por la ley 22195 (Congreso de la Nación Argentina, 1980) sino además por la inclusión de su fragmento operativo (arts 1-21) en el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Resulta extraño porque el artículo 5 inc. II de tal convenio —y por reenvío a él, el artículo 9 del ADPIC— garantizan que los derechos de los autores «...no estarán subordinados a ninguna formalidad», lo que implica la protección de una obra desde el momento mismo de su creación. Todo ello implica, a su vez, que no uno sino dos convenios que vinculan a la Argentina reconocen que *es innecesaria* la participación de institución alguna para el ejercicio y goce de los derechos de propiedad intelectual que el Convenio de Berna reconoce. Pues bien, así las cosas, un país como la Argentina: de tradición monista respecto al derecho internacional, debería, en principio, admitir que ha reconocido que no requiere de sociedades de gestión colectiva que intervengan en el ejercicio de derechos de propiedad intelectual por parte de los autores. Consecuentemente, debería nuestro país reconocer que admitió, tiempo ha, que los autores pueden administrar sus propios derechos.

Y sin embargo, helo aquí vigente: el paradigma según el cual el autor es tan capaz de administrar su derecho propio como lo es un infante, y entonces una organización paternalista debe protegerlo de cualquier error al que su falta de discernimiento

ineludiblemente lo conducirá. Siendo esto así, se vislumbra otra cuestión importante: ¿Qué tan libres son los autores de afiliarse o no a una de estas sociedades de gestión?

El art. 14 de la Constitución de la Nación Argentina (Congreso de la Nación Argentina, 1994) establece el derecho de «asociarse con fines útiles», y el art. 14 bis garantiza a los trabajadores la «organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial». Y entre estos dos preceptos que parecen complementarios es dable destacar la tan frecuente pregunta que acaso todo artista ha recibido a lo largo de su vida: «¿de qué trabajás? Si se examina el art.14, se lee claramente que los derechos enunciados en su texto son reconocidos a todos los habitantes de la nación, entre ellos el de asociarse. Pero la libre asociación sólo se reconoce a los trabajadores. Esto cobra importancia considerando la frase popular citada: es común la idea de que el arte es distinto del concepto de trabajo, de que quien trabaja no practica el arte y quien lo practica no trabaja, de que el arte *no es* trabajo. Esta idea forma también parte del paradigma de nuestro presente, aunque leyes como la así llamada «ley del actor» están contribuyendo a cambiar esa concepción. Y aun la idea del arte como algo ajeno a la labor de vida sigue fuerte. Y es relevante porque llevaría a la *errónea* convicción de que, al no ser trabajadores, su asociación no estaría garantizada como libre, sino que sólo gozarían del derecho sin la libertad de elección respecto de afiliarse o no a una asociación que los defienda. Así entonces, la afiliación a una sociedad de gestión sería necesaria, imperativa e ineludible. Más aún: en el extremo visto supra, de considerar como sociedades de gestión colectiva únicamente las reconocidas por la ley, la única sociedad a que un autor literario podría afiliarse sería Argentores.

Pero SADE y SEA existen. Y el artículo 33 de la Carta Magna argentina dice que los derechos reconocidos por ella «no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo...». Por ello, aun quien no considerara que el arte es un trabajo, debe reconocer el derecho constitucional de los autores a asociarse, *o no* a una sociedad de gestión colectiva de derechos. Siendo así, encuentro *indudable* la libertad de asociación de los autores en lo que a su derecho refiere: la libertad de asociación es *independiente* de ser o no ser trabajador. Esto significa, como he dicho, que un autor puede tanto afiliarse a una sociedad de gestión, como no hacerlo. Entonces, ¿por qué optaría un autor por afiliarse?

Funciones de una sociedad de gestión colectiva

La respuesta más simplista sería: en procura de una mejor protección de sus derechos. La OMPI (Organización Mundial de Propiedad Intelectual, s.d) explica que: «Por gestión colectiva se entiende el ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos por organizaciones que actúan en representación de los titulares de derechos y en defensa de los intereses de estos últimos». Dada por un organismo tan relevante como lo es la organización citada, esta definición, que pretende establecer la función de representación de los autores como principal, es de redacción poco feliz. Esto porque ella establece que estas sociedades «ejercen» los derechos de los autores en su representación. Y eso es imposible: sería como si un jurista ejerciera los derechos de su defendido en representación de él. Recordando el principio *Nemo plus juris*: Nadie puede ejercer un derecho que no tiene. Lo que el jurista hace es *invocar*, en uso del poder que le ha sido conferido, los derechos de su representado —no los suyos

propios— para la protección de su representado, a quien los derechos corresponden. Pero la paradigmática idea de que estas sociedades pueden ciertamente ejercer los derechos de sus representados es la que ha llevado a los doctrinarios, en general, a la sobrevaloración de estas sociedades en sus estudios: casi como si ellas fueran el autor mismo. Y luego la propia definición citada dice que estos derechos se ejercen en defensa de sus titulares. Querían estas palabras reconocer que las sociedades colectivas no son titulares de los derechos que administran, pero... cómo puede alguien, persona física o jurídica ejercer un derecho del que no es titular: No puede. Así pues, la gestión colectiva no es un ejercicio de derechos.

A este respecto, Raffo recoge la enumeración de Lipzik, según quien las funciones de una sociedad de gestión son: «Negociar la autorización para la ejecución o difusión pública; recaudar los valores correspondientes y distribuir lo recaudado». (Raffo, 2011, pág. 217). Y el autor mismo menciona, además, la función que estas sociedades desempeñan en relación a «asistencia social. Aquí cabe aclarar que, a mi juicio, aunque este tipo de servicios son ofrecidos por estas sociedades, considero que estas prestaciones son, en una forma de decirlo, inválidas como funciones de una sociedad de gestión de derechos. Esto así, en el sentido de que esa no es una función propia de este tipo de sociedades, toda vez que en nada se relaciona a las obras literarias que gestionan, ni siquiera a los autores en relación con sus obras. Sin perjuicio de ser loable el interés de las sociedades de gestión por la asistencia social a los autores: lo que contribuye a la dignificación del arte como modo de vida, no encuentro la posibilidad de considerar esta como función inherente a una sociedad de gestión literaria. Vale decir: a mi juicio, no por ejercer una función de asistencia social a autores literarios se es una sociedad literaria, puesto que las funciones de éstas siempre se pretenden en la relación

autor-obra. Esto porque es la obra la que define al autor como tal, y a tal punto es esto reconocido que uno de los elementos de derecho moral de los autores es llamado «paternidad de la obra». Entonces, una obra hace a su escritor *autor*, tal como un ser humano hace a su progenitor *padre*. Y ello es así desde el momento de creación de la obra y, por consiguiente, es independiente de que el ya autor reciba o deje de recibir asistencia social.

Habrá, por otra parte, quien arguya que siendo la asistencia social un derecho, las sociedades de gestión de derechos colectivos autorales deben defenderlo aun si no es una materia relacionada con la o las obras que hacen que un autor sea. Y a ellos digo que es también por colisiones de este tipo que este trabajo existe: El estudioso de la propiedad intelectual necesita saber qué es lo que hace cada tipo de ente que estudie, pero muy especialmente, necesita saber qué es lo que tal ente efectivamente *debe* hacer. De hecho, observo que Raffo se encuentra con este mismo problema cuando dice que las sociedades de gestión «son promotores de actividades culturales» (Raffo, 2011, pág. 215). Sin perjuicio de que lo hagan, tampoco es esta una actividad propia de una sociedad de gestión: si bien las actividades culturales efectivamente son relativas a la relación autor-obra, siendo estas un aporte cultural, lo cierto es que personas jurídicas tales como el Museo del Arte y de la Lengua también lo hacen. Yo mismo presencié la presentación del libro *25 noches de insomnio* de Marcelo di Marco en esta institución, el día 16/5/2018. También las librerías ejercen esta función: *Harry potter y las reliquias de la muerte*, de Joan Rowling es un más que notorio ejemplo de un libro que, a lo largo de todo el mundo, fue presentado en librerías. Y ni el mencionado museo ni las librerías son sociedades de gestión. Por ello y como he dicho, la promoción y realización de actividades culturales no es propia de las sociedades de gestión, o dicho de otra forma:

no por promover o realizar actividades culturales se es una sociedad de gestión de derechos colectivos.

Existe, sí, una función propia de las sociedades de gestión de derechos, una que ni museos, ni librerías, ni ningún otro tipo de persona jurídica puede realizar: la función a que ha referido la OMPI y que inexplicablemente no figura en la enumeración explícita de Lipzyc. Esta es la defensa de los autores en juicio. Sin perjuicio de las críticas realizadas a la definición provista por la organización, en tanto que las sociedades de gestión no pueden ejercer el derecho que corresponde a sus representados, sí pueden ellas invocar los derechos que éstos tienen. Ello así, si el escritor les otorga tal poder. Pero para entender el alcance de este rol es necesario, ya que son llamadas sociedades de *gestión* colectiva, entender pues qué implica la palabra *gestión*.

Respecto a ello, la Real Academia Española explica que gestionar es «Ocuparse de la administración, organización y funcionamiento de una empresa, actividad económica u organismo». (Real Academia Española, 2019) La definición citada deja claro el hecho de que la *gestión* es, esencialmente, una actividad de administración. Entonces, corrigiendo la definición de la actividad de *gestión* brindada por la OMPI, puede decirse que:

«Por *gestión* colectiva se entiende la administración del derecho de autor y los derechos conexos por organizaciones que actúan en representación de los titulares de derechos y en defensa de los intereses de estos últimos».

El reemplazo del término «ejercicio» por «administración» corresponde. En lo que hace a la naturaleza jurídica de los actos, los hay de dos tipos: de disposición y de

administración. La definición del alcance de la palabra «gestionar» hace evidente que, aun fuera de consideraciones de fuente jurídica, la gestión se entiende como un acto de administración. Vale decir entonces que una sociedad de gestión colectiva, incluso desde el sentido dado por tal denominación en sí misma, no puede disponer de derechos sino sólo administrar los de sus socios. Por lo demás, al definirse su actuar como de «representación», le son aplicables las disposiciones respectivas en nuestro país, me refiero al Cod. Civ y Com. Lib. I, tit. IV. Cap. 8 atrs. 358 y sigtes. Por cierto, de ello no cabe duda alguna, toda vez que como se ha dicho, el tipo societario de las sociedades de gestión es el de asociación *civil*. Por lo mismo, al autor corresponden los derechos conferidos al representado. Y siendo que la representación de las entidades de gestión es constitucionalmente por voluntad de los autores al afiliarse a una u otra sociedad de gestión, la representación que ostentan estas sociedades es de carácter voluntario. Así pues, estas sociedades tienen los deberes que la ley exige a los representantes, conf. Cod. Civ. y com. art. 372:

ARTICULO 372.- Obligaciones y deberes del representante. El representante tiene las siguientes obligaciones y deberes:

- a) de fidelidad, lealtad y reserva;
- b) de realización de la gestión encomendada, que exige la legalidad de su prestación, el cumplimiento de las instrucciones del representado, y el desarrollo de una conducta según los usos y prácticas del tráfico;
- c) de comunicación, que incluye los de información y de consulta;
- d) de conservación y de custodia;

- e) de prohibición, como regla, de adquirir por compraventa o actos jurídicos análogos los bienes de su representado;
- f) de restitución de documentos y demás bienes que le correspondan al representado al concluirse la gestión.

Mientras una Sociedad de gestión asegure el cumplimiento del artículo citado, en lo que hace a la defensa de los derechos de sus socios, podrá decirse que es una digna representante de ellos. A su vez, los representados tienen los deberes dispuestos en el artículo 373, que dice:

ARTICULO 373.- Obligaciones y deberes del representado. El representado tiene las siguientes obligaciones y deberes:

- a) de prestar los medios necesarios para el cumplimiento de la gestión;
- b) de retribuir la gestión, si corresponde;
- c) de dejar indemne al representante.

Ahora bien, nótese que si bien en un principio hablé de defensa en juicio como función propia de las sociedades de gestión, en el párrafo escrito entre los artículos citados refiero a «defensa de derechos». Esto es para hacer notar a este punto que la defensa de los autores en juicio no es la única actividad de defensa de derechos existente y no es, por tanto, la única función de las sociedades colectivas de gestión. Existe otra actividad efectivamente relativa a la defensa de derechos, una que es ajena al

estado de juicio, siendo en todo caso previa a él: estoy hablando de la firma de convenios internacionales. Esto implica no sólo la mera defensa de derechos, que se configura al asegurar que el acuerdo proteja los derechos de los autores representados, sino además implica el reconocimiento de derechos que pudieran no haberse reconocido antes por una de las partes.

Si se examinan los estatutos de las sociedades de gestión, puede apreciarse que todas ellas establecen como parte de su objeto social la firma de convenios internacionales.

*Artículo 20° - La Sociedad Argentina de Escritores (S.A.D.E.) es gobernada, administrada y representada por una **Comisión Directiva** que desempeña todas las funciones ejecutivas conducentes al cumplimiento del presente Estatuto. Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva sin que la enumeración que sigue pueda considerarse limitativa:*

k) Mantener relaciones con otras asociaciones de escritores del país y/o del extranjero. Designar representantes de los escritores argentinos a los congresos internacionales y ante organismos internacionales de carácter cultural o gremial que lo requieran y suscribir convenios con otras entidades similares en el orden internacional.(Sociedad Argentina de Escritores, 2018)

...Son sus propósitos:

- Participar y cooperar con las autoridades democráticamente elegidas, organismos internacionales, entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras en la formulación de planes, programas y proyectos que hagan al desarrollo y conocimiento del patrimonio escrito argentino.*
- Proponer en los ámbitos que corresponda el dictado de los instrumentos legales tendiente a desarrollar y fomentar las ediciones de libros y publicaciones periódicas, y de todo aquello que concierna a la difusión del trabajo de los escritores y a la defensa de sus derechos de autor.(Sociedad de Escritores y Escritoras de la Argentina, 2006)*

ARTÍCULO 2° - La Sociedad está capacitada para adquirir toda clase de bienes y derechos y contraer obligaciones, y para operar con los Bancos oficiales o privados, nacionales o extranjeros. Goza sin limitación de todos los derechos que le acuerda su

carácter jurídico y puede realizar todos los actos y contratos atinentes a su objeto social, con la única excepción de que no podrá invertir parcial o totalmente sus fondos en el sostenimiento o financiación de producciones teatrales, cinematográficas, radiofónicas, audiovisuales o de cualquier otra índole, ni emplearlo en subvenciones o préstamos a las mismas. (Sociedad General de Autores de la Argentina, s,d)

En los primeros dos casos de estatutos citados, la facultad de firma de tratados internacionales con entidades homólogas en el exterior resulta clara. Y si bien tratándose de Argentores esta facultad no figura expresamente, lo cierto es que tampoco es negada. De hecho se menciona su capacidad de acordar con bancos extranjeros. Además Argentores se pretende a sí misma como una entidad colectiva de tercer grado, así lo deja claro su estatuto.

Integran también la Sociedad aunque sin revestir la condición de socios: 1) Los autores que no hayan solicitado su admisión como socios o hayan perdido por cualquier causa esta calidad; 2) Los derechohabientes de los autores; 3) Las entidades de actividades afines; 4) Las entidades extranjeras. Esta categoría de integrantes tendrá los derechos emergentes de la administración de sus obras y la percepción de los derechos económicos de autor, careciendo de los demás derechos y obligaciones que corresponden a los socios. El cómputo de los actos mencionados en los incisos b), c) y d), se practicará por el modo y la forma que determine el Reglamento Interno debidamente aprobado. (Sociedad General de Autores de la Argentina, s,d) art. 4 in fine.

Puede verse en el artículo citado que Argentores pretende a las sociedades extranjeras como integrantes de sí misma. Esto, cabe pensar, implícitamente le permitiría firmar tratados con esas entidades si no fuera un contrasentido.

Véase la frase con que comienza el fragmento citado: Argentores pretende que personas físicas o jurídicas la integren *sin otorgarles el carácter de socios*. Es decir, no es que las considere socias sin contar con su voluntad: ni siquiera les da tal carácter. Remitir aquí a mis consideraciones supra, sobre la libertad de afiliación de los escritores sería obvio, y aunque es a todas luces innecesario decirlo, la gravedad de esta falta lo

requiere: Las personas jurídicas son también libres en cuanto a su derecho de afiliación, perfectamente capaces de decidirlo mediante sus respectivos órganos de gobierno. Ellas pueden adquirir derechos y contraer obligaciones, conf Cod. Civ. y Com. Art. 141. De todo esto se sigue que pueden, al igual que toda persona física, decidir por la negativa. Este contrasentido no resiste siquiera a la más elemental de las consideraciones, meramente lingüística, y es: desde cuándo una *sociedad* puede integrarse *sin socios*.

Pero existe un fundamento. Existe un fundamento jurídicamente válido para la capacidad de Argentores de firmar tratados internacionales con otras entidades homólogas, el principio de legalidad: Nadie puede ser privado de hacer lo que la ley no prohíbe. Dada la redacción del artículo 2 de su estatuto, escrito en términos amplios, Argentores tiene permitidas las negociaciones internacionales que se relacionen a su objeto social.

Puede decirse entonces que las tres sociedades de gestión de derechos autorales tienen permitida la firma de tratados internacionales en defensa de sus socios, función que sólo ellas cumplen y que tiende a omitirse en los estudios doctrinarios. Para mejorar la enumeración de Lipzyc de las funciones de las sociedades de gestión, podría decirse que estas son:

- Defender los intereses de sus socios en litigio, cuando fuera autorizada al efecto.
- Negociar en el ámbito nacional o internacional, con miras a la defensa de estos intereses.
- Recaudar las sumas que correspondieren a sus representados, en razón de la autorización que se les otorgue;
- Distribuir lo recaudado.

Más allá de cualquier otra función que la sociedad de gestión colectiva de derechos considere desempeñar, las mencionadas son sus funciones propias, en tanto que no son cumplidas por ninguna otra dentro del campo literario. Toda otra función que desempeñen tendrá no la importancia de definir las, sino la de hacerlas susceptibles de ser escogidas por los autores que lo decidieren, como protectoras de sus intereses. Habiendo tres sociedades reconocibles con el mismo fin, es lógicamente presumible que será escogida por el autor aquella cuya membrecía le otorgue más beneficios. Es entonces en esta elección donde los «poderes jurídicos» de una sociedad de gestión de derechos como mutual cobran sentido: no en tanto función de la sociedad, como la pretende Raffo, sino como beneficio a los socios.

Todo ello genera entre estas sociedades una noción de competencia. Ha dicho Avelino Ramón Núñez, presidente de la filial Corrientes de la Sociedad Argentina de Escritores (SADE) que «En la Argentina, en realidad, la única institución válida es la SADE». (Avelino Ramón Nuñez, comunicación personal vía Whatsapp, 2/11/2019) Esta definición implica un enfrentamiento directo con la Sociedad de Escritores y Escritoras de la Argentina (SEA). En la citada comunicación, el Sr. Nuñez apela a la importancia histórica de SADE. Menciona a su fundador, Leopoldo Lugones y a escritores de la talla de Horacio Quiroga, José Hernández y Jorge Luis Borges, a quienes refirió «grandes íconos de nuestra literatura argentina» y de quienes, dice, fueron integrantes de la primera comisión directiva de la sociedad. La importancia de SADE es también reconocida por el Sr. Ramiro San Honorio, autoridad en la Sociedad General de Autores de la Argentina (“Argentores”). Respecto a ello, ha dicho San Honorio: «...es una entidad que no tienen visibilidad ni funciones claras a la hora del

respaldo autoral del escritor literario. Generalmente el escritor tiene contrato de servicios en relación directa con las editoriales». (véase el anexo) Sin embargo, en la comunicación con Avelino R. Nuñez, previamente citada, el escritor se reconoce consciente de una labor de difusión de las obras de los autores que representa, de la importancia de que ellos lleguen al conocimiento público. El Señor Nuñez reconoce en la SADE una labor de «promoción». Y observo que a pesar de la afirmación de San Honorio respecto a la poca visibilidad de SADE, el presidente del Consejo de Nuevas tecnologías de Argentores no niega por ello la labor de SADE en el sentido de promoción, de hecho reconoce la participación de SADE en la Feria del Libro, acotando además que su entidad se relaciona con la SADE en «Charlas y talleres en eventos literarios, donde SADE es una entidad que participa» (Véase el anexo).

Si bien no interesa a este trabajo la competencia entre estas sociedades en términos subjetivos, cabe aclarar que en cuanto al reconocimiento que ambas sociedades pretenden, SEA y SADE están en una misma posición: sin un reconocimiento con fuerza de ley en sentido estricto.

Pero como se ha dicho ya, sostengo en esta tesis que estas sociedades llamadas de gestión no son las únicas en el campo literario y, por tanto, no son las únicas *sociedades literarias*.

Capítulo 2: Otras sociedades en nuestro presente literario

En este capítulo se verán, sobre la base de las funciones de cada una, las diversas sociedades que según sostengo en este trabajo, justifican la existencia del concepto de *sociedad literaria*.

Funciones de las editoriales

La RAE define el término «editar» de diversas formas. Importan a este trabajo, en tanto refieren a la edición de texto las siguientes, a saber:

1. tr. Publicar por medio de la imprenta o por otros procedimientos una obra, periódico, folleto, mapa, etc.
2. tr. Pagar y administrar una publicación.
3. tr. Adaptar un texto a las normas de estilo de una publicación.
4. tr. Inform. Abrir un documento con la posibilidad de modificarlo mediante el programa informático adecuado. (Real Academia Española, 2019)

De la observación de los verbos utilizados por la academia es dable destacar, por ejemplo, que en el proceso de edición está dada la publicación. Es decir, la publicación no es distinguible del proceso, sino que forma parte de él. Ello significa que no hay edición sin publicación.

Al referirse la tercera acepción a la adaptación de textos, implica que es una función editorial reemplazar, eliminar, corregir palabras de la obra escrita. Esto con el fin de adaptarla y que responda al estilo al que pretende responder. En este sentido, la función editorial es de asistencia al escritor en estas cuestiones, sin que tal intervención pueda modificar la obra en integridad o espíritu. El editor se encuentra limitado en este aspecto a sólo sugerir formas para una mejor expresión de una idea ya plasmada. Toda otra intervención implicaría una afectación a los derechos morales de paternidad de la obra y a la integridad de ésta, de los que goza el autor por garantía legal, especialmente si no existiera acuerdo con el autor sobre estos cambios.

Mientras, la redacción de la segunda definición del término: de manera más general hace uso de la palabra «administrar» en los sentidos de dirigir y proporcionar. Así, ello engloba toda acción atinente al proceso que no fuera especificada en otras definiciones, y siendo así refiere entonces por ejemplo:

- Maquetación del libro.
- Contratar con una diseñadora gráfica externa, si correspondiere, para confeccionar la tapa del libro.
- Contratar con los proveedores del papel, si correspondiere.
- Imprimir el libro.
- Distribuir el libro, o controlar su distribución si dependiera de terceros.
- Publicar el libro bajo el nombre de su autor.

Sin embargo, no todo el mundo estaría de acuerdo con esta enumeración: La Asociación de editores de Canadá tiene estándares generales de edición. Según la

explicación del organismo, el documento que los establece —actualizado anualmente— «cubre las cuatro etapas de edición, que comienzan cuando el material está más o menos completo, y terminan cuando está listo para la publicación» (Editors' Association of Canada, 2017 —La traducción me pertenece—). Según aquellos estándares, las etapas mencionadas son:

- Edición estructural.
- Edición estilística.
- Edición de copia.
- Lectura de prueba.

Se observa entonces que para el editor canadiense, la publicación no forma parte del proceso editorial, sino que todo él es mera preparación para la publicación: son distinguibles, a diferencia de lo que se considera en las regiones hispanas del mundo.

Respecto a la palabra «Pagar», también utilizada en la segunda definición del término, considero que corresponde una crítica a la academia: No siempre es la editorial la que paga por la edición: Cuando de las llamadas «auto-publicaciones» se trata, es el autor quien paga por el servicio. En tales casos, la editorial se limita a cumplir con el contrato de edición conforme lo define la ley 11723:

Art. 37. — Habrá contrato de edición cuando el titular del derecho de propiedad sobre una obra intelectual, se obliga a entregarla a un editor y éste a reproducirla, difundirla y venderla.

Este contrato se aplica cualquiera sea la forma o sistema de reproducción o publicación.

De la definición jurídica del contrato de edición surge que es función obligatoria de las editoriales difundir la obra publicada. Ello permitiría, por tanto, considerar que la

promoción de actividades culturales tales como la presentación de libros es de su propia competencia, toda vez que está directamente vinculada con el conocimiento público de la obra.

- Difusión pública de la obra.

Considero necesario reconocer la distribución de ejemplares en forma separada de la difusión de la obra. Esto así puesto que mientras la primera se refiere a «dar a algo su oportuna colocación o el destino conveniente» (Real Academia Española, 2019); la segunda habla de la mera divulgación del conocimiento de la existencia de la obra (Real Academia Española, 2016). Así, la Feria del Libro de Buenos Aires es un evento idóneo para cumplir tanto con la obligación de difusión de la obra como con la de venta de la misma, pero aún si un asistente a tal evento hiciera conocer su trama a otros, ausentes al evento, el primero estaría difundiendo la obra aun sin distribuirla.

En cuanto a la faz informática de «edición», está claramente vigente en los tiempos que corren, y no sólo eso: según lo considera esta definición del término, el autor es el primer editor de la obra en lo que a personas —y no a programas informáticos— refiere. Incluso antes de ser presentado a editorial alguna, el primer borrador de una obra es ya editado por su escritor durante el proceso de creación de la misma. Aunque el único efecto jurídico de su actividad no es más que la creación de la obra, tampoco es menos que eso mismo: la creación de la obra. De hecho el diccionario del español jurídico, dependiente de la Real Academia Española y avalado por el Consejo General del Poder Judicial del país europeo, contempla indirecta aunque explícitamente al autor de una obra como editor. Reza el concepto:

Civ y Merc. Persona natural o jurídica que, por cuenta propia, elige o concibe obras literarias, científicas, y en general de cualquier temática, y realiza o encarga los procesos industriales para su transformación en libro o en otro recurso, cualquiera que sea su soporte, con la finalidad de su publicación y difusión o comunicación (Real Academia Española, 2016).

El citado concepto no sólo respalda al autor considerado como editor, al deslizar que es quien elige *o concibe* la obra —siendo que los únicos de quienes se puede decir que conciben obras son sus autores—, sino además puede entenderse como respaldatoria de la diferenciación hecha más arriba entre los conceptos «distribución» y «difusión». En este caso, los términos «publicación» y «difusión» son entendidos, según veo, como sinónimos —entiende ambos como distribución— mientras expresa el concepto de difusión en la palabra comunicación.

Lo establecido en los párrafos precedentes es fundamento para considerar al autor como editor, pero ello sólo puede darse en un sentido amplio. Esto así porque conforme nuestro sistema jurídico, los editores deben registrarse como tales en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en el libro respectivo que lleva la institución conforme al Dec. Nac. 41233/34, art. 5.

5. El director determinará los libros que llevará el Registro, además de los siguientes, como matrices: uno general de entradas; uno de obras científicas y literarias; uno de obras musicales, coreográficas y pantomímicas; uno de obras inéditas; uno de películas cinematográficas; uno de dibujos, diseños y fotografías; uno de arte aplicado a la industria y modelos; uno para seudónimos; uno de editores e impresores; uno de contratos de cesión o venta; uno de traducciones; uno de periódicos y uno de representaciones de autores (de Iriondo, 1934).

Así, si de una persona, física o jurídica que sea, no consta registro en el libro de editores, ella no será considerada como tal formalmente. Por tanto, en obediencia al principio jurídico de no contradicción, independientemente de que los autores puedan ser considerados editores: sólo aquellos autores registrados como editores en el mencionado libro podrían ser formalmente considerados editores. De ello se sigue que en este trabajo se considere editor únicamente al registrado. Es decir que el editor *no registrado* quedará desestimado en el concepto de sociedad literaria que este trabajo pretende aportar.

Tipos de editoriales

Editoriales hay muchas en el país y en el mundo, y cada una tiene su forma de desempeñar estas funciones, sea por sí o por otros, pero en todos los casos es responsable la editorial ante el autor por ello y, por ende, siguen siendo estas *sus* funciones independientemente de si decide delegarlas o no.

Ahora bien, así como hay muchas editoriales, las hay grandes o pequeñas en función del volumen de publicaciones que administren, en función de la cantidad de autores que les hayan confiado contratos de edición. Y si bien todas las editoriales desempeñan las funciones mencionadas, las hay que son literarias y otras que no.

Véanse, por caso La ley o Errepar: estas *no son* editoriales literarias, sino especializadas estrictamente en campos profesionales. Así lo reconocen en las respectivas páginas web de (Errepar SA, 2019) y (Thomson Reuters, 2017), de cuyo grupo económico y según allí mismo consta La ley forma parte. Recuerde el lector que según se ha visto supra, las publicaciones de este tipo son rechazadas en el concepto de

literatura: son en realidad del tipo ensayo. Así las cosas, las editoriales mencionadas no pueden ser consideradas sociedades literarias: son editoriales, son ciertamente sociedades, pero no literarias.

Pero no en todos los casos es tan manifiestamente posible esta determinación. La reconocida editorial Planeta, por ejemplo es de una talla tal que las publicaciones administradas por ella no se restringen a un tipo de texto específico. Así lo demuestra su sitio web (Grupo Planeta, 2019), que ordena sus publicaciones por temática en: «Literatura», «Cómic y fantasía», «infantil y juvenil», «actualidad y empresa», «Conocimiento y ciencia», «Viajes y ocio», «bienestar y salud» y «Agendas y calendarios».

Esta es la forma en que el mencionado grupo ha catalogado sus publicaciones, una forma difusa basada unas veces en el formato de contenido y otras en el público a que se dirige. Una clasificación poco feliz para este trabajo, y sin embargo extremadamente útil a él. Lo primero porque no resulta manifiestamente visible la especialización o mayor dedicación de Planeta al campo literario, y lo segundo porque este grupo en su faz editorial resulta la perfecta demostración de que una sociedad literaria no necesariamente se dedica únicamente al campo literario. Lo que es más, puede y ciertamente tiene derecho legalmente explícito a realizar venta de los libros que edita, conf. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1933):

Art. 39. — El editor sólo tiene los derechos vinculados a la impresión, difusión y venta, sin poder alterar el texto y sólo podrá efectuar las correcciones de imprenta, si el autor se negare o no pudiese hacerlo.

Aunque esta función no es propia de las editoriales, sino de las librerías que de aquellas reciben los libros publicados. Ahora, en la clasificación dada por Planeta a sus

publicaciones se observa que algunas de las categorías son inclusivas unas en otras en una relación género especie, de hecho, una de ellas: la fantasía es concebida como un género eminentemente literario. Por otra parte, la literatura puede ser infantil o juvenil, pero no todo libro infantil es literario: los libros didácticos rara vez cumplen la definición de literatura. E incluso en la fantasía pueden existir libros cuyo estilo pueda no ser literario: (Tolkien, 1977) es un ensayo de tipo histórico, escrito para dar cuenta de la cronología de los eventos ocurridos en La Tierra Media desde su surgimiento. También se da el caso en que el autor atribuye libros creados por él a personajes a su vez creados por él. Tal es el caso de (Rowling, 2001), libro de tipo ensayo que da cuenta de la historia del quidditch, cuya autoría es ficcionalmente atribuida a Kenill worthy Whisp, a tal punto se lleva este extremo que es el nombre del mago el que figura en la tapa de los propios ejemplares. Idéntico es el caso de *Animales fantásticos y dónde encontrarlos*, libro relativo al cuidado y comprensión de las bestias que moran el mundo creado por la autora mencionada, y que se supone escrito por el magizoólogo Newton Skamander, emulando así un libro de biología.

Ahora bien, no se discute aquí que esos libros pertenezcan a Tolkien o Rowling, toda vez que los personajes creados por la autora no son sujetos de derecho, sino que el punto es: ¿pueden estos libros ser considerados literatura a efectos de la definición aportada?

Por un lado, su estilo no es literario, por lo que quien se guíe únicamente por cuestiones de estilo no podría considerarlos parte del concepto de literatura. Pero hay que tener en vista la función real de este tipo de libros: son un recurso para alcanzar algo que tanto escritores como lectores valoran en los mundos a los que las palabras los

guían, a saber: la verosimilitud. Aquellos libros deben entonces ser considerados literarios, como lo es el valor de verosimilitud de la narrativa literaria, y por estar ligados a universos literariamente creados.

El análisis desarrollado en los párrafos precedentes demuestra que el concepto aportado debe, como una de sus características, establecer o referir a la forma en que se determine si una sociedad editorial es o no literaria.

También existe, y acaso de actividad igualmente difusa: en el sentido de su amplitud de géneros en las obras administradas, al menos una sociedad internacional de escritores reunidos con propósitos editoriales: Me refiero a la Unión Hispanomundial de Escritores (UHE).

A diferencia de las sociedades de escritores referidas en el capítulo 1, la UHE tiene explícitos propósitos editoriales, según se observa en su web Unión Hispanomundial de Escritores, (2019):

La Unión Hispanomundial de Escritores crea una infraestructura editorial que permite, con el apoyo de organismos nacionales e internacionales, divulgar a través de diversos mecanismos, la Obra de sus afiliados. Fomentamos el intercambio continental de las obras de sus afiliados en vías de una divulgación integral que supere las consabidas incoherencias publicitarias que posponen a unos y favorecen parcializadamente a otros, sin ningún criterio de valoración.

Así, la UHE resulta más comparable, en términos de sus fines, a la asociación de editores canadiense ya antes mencionada que a cualquiera de las sociedades de gestión analizadas en el capítulo precedente. Y sin embargo es, con todo, una “unión de escritores”. Esto habla, pues, de que esta sociedad tiene espíritu cooperativo: se trata de escritores ayudándose unos a otros a editar sus obras, escritores que se asocian

simplemente por el hecho de alcanzar más fácilmente este fin. El texto citado deja claro que la UHE es consciente de inequidades que ocurren en el mercado editorial, declarándose abiertamente en contra de ellas. Pero ello se entiende más como una declaración ideológica, más que como la exteriorización de una misión de defender derechos. Ya antes de decirlo, la UHE se explicó no como sociedad de gestión, sino como «infraestructura editorial». Cabe destacar, por cierto, que a diferencia de la asociación de editores canadiense: con sede central en Lima, Perú, opera o pretende operar en *todo* el mundo hispano y no sólo en su país de origen.

La unipersonalidad editorial

Si bien se ha dicho en este mismo trabajo que se tomará el concepto de sociedad en el sentido de «personas reunidas en pos al cumplimiento de un interés común» (véanse los conceptos preliminares) no es menos cierto que desde la última reforma, que unificó los códigos Civil y Comercial de la Nación, son admitidas en nuestro país las sociedades unipersonales. La consideración de este aspecto cobra especial sentido siendo que la ley de propiedad intelectual refiere al concepto de «editor» sin ninguna distinción respecto de si el editor debe o no ser una persona jurídica. Y de ello se sigue, por el principio constitucional de legalidad, que editor puede ser tanto una persona jurídica como una persona humana.

Entonces, en busca del entendimiento de la figura del editor en lo que hace al concepto de sociedad literaria, se torna necesario considerar el novedoso tipo societario unipersonal.

Al establecer este concepto, la Ley General de Sociedades: art. 1º, parr. II dispone: «La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal» (Congreso de la Nación Argentina, 1984). Al ser constituidas por una única persona, este tipo de sociedades implican el tratamiento de una persona física como persona jurídica, a efectos legales. Para ser exacto, como una sociedad anónima, tal como lo manifiesta su concepto.

Ahora bien, si se observa el mundo editorial, puede verse en el nombre jurídico de las mismas lo siguiente: Editorial Sudamericana SA, Random House Mondadori SA, Editorial Del Nuevo Extremo SA, Ediciones B. Argentina SA. Estos nombres societarios dan cuenta de que la figura de la sociedad anónima no es ajena al mundo editorial. En caso de existir negociaciones entre dos editoriales, una de las cuales fuera una sociedad anónima unipersonal (SAU) y la otra una SA, no habría variación de poder o razón por la que modificar las costumbres del mercado editorial que pudieran fundarse en cuestiones atinentes a la propiedad intelectual. Tales cambios, si los hubiere, sólo devendrán de la diferenciación que haga la ley de sociedades entre las SA y las SAU. Y aun para aquella ley, esa diferenciación sólo es consecuencia de que el caso de la SAU se trate de una única persona, sin perjuicio de lo cual seguirá siendo una sociedad anónima.

Existen además, pequeñas editoriales, que cuentan con un único editor o escritores que se registran como editores y publican los libros de su propia autoría: la llamada *autopublicación*. Tal es el caso del escritor Diego Horacio Furbatto, quien publicó su libro *Letgrín de Eumeria* bajo el sello editorial de su propio nombre: «Diego Furbatto».

Y según el informe *Situación del sector del libro argentino*, publicado por la Cámara Argentina del Libro (CAL) a la fecha de octubre de 2018: el 15% de quienes producían publicaciones las auto-editaban. (Cámara Argentina del Libro, 2018)

La regulación argentina sobre propiedad intelectual es amigable a este tipo de situaciones, todo ello es legalmente posible, jurídicamente válido. Ahora: ¿afecta la noción de sociedad unipersonal al concepto que en esta tesis pretende aportarse? La respuesta es sí.

Como se ha visto al comienzo de este título, la existencia del novedoso tipo societario obliga a considerar la inclusión de las SAU en el concepto aportado de Sociedades literarias. Y lo cierto es que el concepto queda afectado por una sencilla razón: La persona humana no es una sociedad. El concepto de interés común de los socios es, en principio, inaplicable: Se trataría de un único interés que debe condecirse, en todo caso, con los de aquellos que apuesten al desempeño y desarrollo de la SAU: es decir sus accionistas, que son ajenos a la sociedad.

Dejando a salvo la opinión expresada en el párrafo precedente, dado que la sociedad unipersonal no generaría conflictos con el mercado, sino sólo con este concepto, y dada la existencia del principio jurídico de no contradicción, considerando además que aún una SAU debe responder a intereses de más de una persona: considero que de existir una editorial unipersonal, podría ser considerada una sociedad literaria. Ello así si la editorial unipersonal de que se trate cumple las características que el concepto Sociedad literaria determina, pero queda aquí dicho que el concepto podrá incluir a las editoriales de tipo SAU que existan o pudieren existir.

Funciones de las librerías

Según se considere su definición, una librería puede tener variadas funciones. Para ilustrar este punto, es menester observarlas:

1. f. Tienda donde se venden libros.
2. f. Ejercicio o profesión de librero.
3. f. Mueble con estantes para colocar libros.
4. f. [biblioteca](#) (|| lugar en que se tienen libros).
5. f. [biblioteca](#) (|| conjunto de libros).
6. f. Am. [papelería](#) (|| tienda).

(Real Academia Española, 2019)

De las definiciones citadas, importarían a este trabajo las siguientes: la librería entendida como tienda de libros, la librería entendida como biblioteca y la librería entendida como papelería. Esto así porque son las tres definiciones que llevan a una configuración de «librería» como una persona jurídica. Así, como ejemplo del primer caso, es decir como tienda, puede mencionarse a Cúspide SA; para el segundo, la Biblioteca Nacional Mariano Moreno; mientras el tercer caso refiere hasta al más simple comercio dedicado a la venta de artículos de papelería y oficina —acaso con tal de que sea su única dedicación, o de ellas la principal—. Escribo esto último porque existen comercios que son llamados «de ramos generales», en atención a que en ellos pueden encontrarse artículos de todo tipo sin que pueda distinguirse un tipo particular de artículos a cuya venta se dediquen especialmente por otro factor que no sea la demanda del propio consumidor. Por ello considero incorrecto que el comercio llamado «de ramos generales» que ofrezca artículos de papelería sea llamado «librería». Ello no

corresponde, toda vez que si este tipo de artículos se vendieran más, sería por factores ajenos a las decisiones del comercio. Y, en todo caso, la decisión del comercio en cuanto a su venta resulta una mera respuesta al factor demanda.

Ahora, continuando con la precisión de los conceptos que importan al presente trabajo, si bien es cierto que tanto las tiendas de libros como las bibliotecas o papelerías se estructuran como personas jurídicas, de estos tres tipos de «librería» sólo dos podrían tener carácter de literarias: sólo dos pueden relacionarse con el concepto «literatura» en forma específica. Estas son las tiendas y las bibliotecas. Bien puede existir una librería que sólo ofrezca piezas literarias, de igual manera puede haber bibliotecas que las ofrezcan específicamente, sin que se pueda leer en ellas una sola página de ensayo alguno: la especificidad de los libros y de sus géneros lo permite. Pero cuando de las librerías papeleras se trata, la cuestión es diferente: el mismo bolígrafo que puede usarse para redactar un ensayo de cualquier disciplina, puede usarse para escribir un cuento, poema o novela; estos dos tipos de obra pueden escribirse en papel idéntico en tipo, marca y calidad. De esto se sigue que al hablar de una papelería, la distinción entre comercios que fueran sociedad literaria y los que no, no es ya dificultosa como se vio supra respecto de las editoriales, sino del todo imposible. Así pues, cabe concluir al respecto: La «librería» entendida como papelería no es ni puede ser, en ningún caso, considerada como sociedad literaria.

«Librería» como biblioteca

Dicho aquello, véase el caso de las bibliotecas. Generalmente públicas, se identifican sobre la base de un nombre que suele homenajear a personalidades de la cultura. Esta actitud es compartida por fundaciones, especialmente cuando se dedican a campos

específicos —en los que implica el reconocimiento de cierta persona renombrada— o porque el nombre corresponde a su fundador, como en el caso de la Fundación Favaloro. Estos nombres comparten características con los nombres societarios, en el sentido de que generan una identidad públicamente conocida.

Las bibliotecas pueden clasificarse de varias formas, varias de las cuales son recogidas por manuales de bibliotecomanía, como es el caso del aporte de Herrera Morillas y Pérez Pulido a esa materia. Los enfoques de estas clasificaciones son diversos. La UNESCO ofrece la siguiente:

1. Bibliotecas nacionales
2. Bibliotecas de instituciones de enseñanza superior
 - > B. universitarias principales o centrales
 - > B. universitarias departamentales
 - > B. de instituciones de enseñanza superior, no forman parte de la universidad.
3. Otras bibliotecas importantes no especializadas (bibliotecas enciclopédicas de carácter científico o erudito, que no son ni universitarias ni nacionales aunque pueden ejercer funciones de biblioteca nacional en un área geográfica determinada)
4. Bibliotecas escolares
5. Bibliotecas públicas o populares
6. Bibliotecas especializadas

(Herrera Morillas & Pérez Pulido, 2006)

La Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas, por sus siglas en inglés (IFLA) ha desarrollado la que sigue, expuesta también en el documento ya citado:

1. Bibliotecas generales de investigación

- > Bibliotecas nacionales
- > Bibliotecas y servicios de investigación parlamentarios
- > Bibliotecas universitarias y otras bibliotecas generales de investigación

2. Bibliotecas especializadas

- > Administración
- > Ciencias Sociales
- > Geografía y mapas
- > Ciencia y Tecnología
- > Ciencias de la vida y de la Salud
- > Arte
- > Genealogía e historia local

3. Bibliotecas al servicio del público en general

- > Bibliotecas públicas
- > Servicios de bibliotecas para personas discapacitadas
- > Bibliotecas escolares
- > Bibliotecas para ciegos
- > Servicios bibliotecarios para población multicultural
- > Bibliotecas metropolitanas
- > Bibliotecas móviles

Desde un punto de vista ideal, y dada la importancia del término «literatura» para el concepto *sociedad literaria*, la biblioteca de una perfecta sociedad literaria sería —en los términos de la última clasificación expuesta—: una biblioteca especializada en arte, específicamente literario.

A los efectos del presente trabajo, sin embargo, —al que interesan aquellas bibliotecas independientes de otros organismos a que pudieran subordinar sus fines, más allá de la forma en que presten servicio o dónde se encuentren, y sólo vistas como personas jurídicas en el cumplimiento de sus *propios* fines— considero que resulta necesario distinguir entre dos tipos de bibliotecas, a saber: nacionales y populares. Las primeras pretenden el beneficio de sus servicios por parte de todo un país. Las bibliotecas populares pretenden sólo el de una comunidad reducida de personas, sea provincial o municipal.

Mediante observación del apartado «acerca/misión» de la web de la Biblioteca Nacional Mariano Moreno, puede verse que el organismo tiene misión y visión propias: una característica necesaria para una sociedad en lo que hace a su sostenibilidad a lo largo del tiempo, pública o privada que sea esta sociedad. La misión y la visión de la Biblioteca Nacional Moreno son:

Visión

Deberá constituirse en el principal centro bibliográfico del país como un organismo de preservación, organización y difusión de la colección bibliográfica argentina en su totalidad. Se propone brindar servicios de información de calidad y convertirse en referente nacional e internacional en cuanto a la definición de políticas bibliotecológicas. Deberá integrar su patrimonio cultural con las bibliotecas del país, así como también con las bibliotecas nacionales de la región y el mundo. Así mismo, se configurará como un centro cultural de difusión y promoción de la cultura nacional.

Misión

Es responsable de custodiar, acrecentar, preservar, conservar, registrar y difundir la memoria impresa del país o sobre el país representada sobre cualquier soporte material o digital, con prioridad en lo que hace a su herencia cultural, en el territorio del país también, en lo posible, en el extranjero.

(Biblioteca Nacional Mariano Moreno, s.d.)

Allí mismo figuran, además, los objetivos de la institución, distribuidos en catorce incisos que no expondré aquí por cuestión de brevedad.

La observancia de estos rasgos lleva a considerar si, ya en términos generales, el estado podría constituir sociedades literarias. Al respecto, vale decir que *efectivamente* existen las Sociedades del Estado (tipo societario SE) reguladas por la ley 20705 y sus modificatorias.

La ley citada establece:

Artículo 1°.- Son sociedades del Estado aquellas que, con exclusión de toda participación de capitales privados, constituyan el Estado nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades que se constituyan en orden a lo establecido por la presente ley, para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos.

(Congreso de la Nación Argentina, 1974)

Si bien la biblioteca nacional no puede, dado el alcance de su misión, considerarse una sociedad literaria, esto no importa que el Estado no pueda formar sociedades literarias: El artículo citado permite al Estado actuar en la industria y el comercio. Y las editoriales, por mencionar un caso, son a la vista de este trabajo —y en la medida que

cumplan con el concepto propuesto— sociedades literarias de tipo comercial. Por otra parte, en tanto que una biblioteca contribuye al bienestar espiritual de la ciudadanía, consabido fin del Estado, cómo no podría éste —como cualquier otro Estado del mundo, atento a que no podría concebirse Estado alguno que no busque el bienestar de sus ciudadanos— conformar una biblioteca consagrada al arte literario.

Bibliotecas populares

Ahora bien, respecto a las bibliotecas populares, la Comisión Nacional de bibliotecas populares las define como:

«...una asociación civil autónoma creada por la iniciativa de un grupo de vecinos de una comunidad». (Comisión Nacional de Bibliotecas Populares, s.d.)

De ello surge claramente que las bibliotecas populares son constituidas bajo un tipo societario, reconocidas como sociedades de tipo civil. Es este, por cierto, un tipo que comparten con las sociedades de gestión colectiva mencionadas supra: SEA y SADE, así como Argentores son asociaciones civiles. Y sin embargo: mientras que nadie en la doctrina jurídica de este campo se atrevería a discutir el respeto tenido a Argentores en sus funciones, a las bibliotecas se les cuestiona el simple derecho a facilitar el disfrute tanto como el enriquecimiento intelectual de los ciudadanos de un país por medio de las obras cuyos ejemplares guarda. Evitaré la especificidad de los temas que al respecto se exponen en la doctrina: a este trabajo importa más el mismísimo hecho de que dos sociedades constituidas bajo una misma naturaleza jurídica son tratadas en forma distinta aún teniendo ambas un papel de pública y notoria importancia respecto de las obras escritas en general.

Para la constitución de una biblioteca popular se requiere:

- Establecerse por iniciativa de la comunidad en general, en localidades, zonas o barrios carentes de los servicios de una biblioteca popular próxima.
- Constituirse formalmente como asociación civil, con exclusividad para funcionar como BIBLIOTECA POPULAR y con Personería Jurídica como tal.
- Estar abierta en un horario no inferior a veinte horas semanales, con acceso y atención libre y gratuita a todo público, sin distinción alguna.
- Exponer en su fachada un cartel con la DENOMINACION de la Biblioteca, su carácter de BIBLIOTECA POPULAR y el HORARIO de atención al público.
- Contar entre los asociados con un número determinado de personas de la comunidad o barrio en el que funciona la biblioteca popular.
- Contar con una sala adecuada destinada al uso específico de la Biblioteca Popular, con acceso directo desde la calle.
- Poseer un fondo bibliográfico básico y heterogéneo, de amplia temática, para todas las edades.

(Comisión Nacional de Bibliotecas Populares, s.d.)

Ahora bien, de los requisitos expuestos por la citada comisión, los hay que claramente interesan a este trabajo. Por ejemplo: es requisito expreso que una biblioteca popular se constituya como asociación civil. Es decir, una biblioteca popular no puede ser una fundación, ni siquiera puede una biblioteca popular ser una Unión colectiva: muy a pesar de lo afín que es ese particular tipo societario de la ley 19550 respecto a las actividades comunitarias de interés general. Las bibliotecas populares sólo pueden tener forma jurídica de asociación civil.

Otro punto destacable es que estas bibliotecas sólo pueden dedicarse a los fines propios de una biblioteca popular. Mientras otras sociedades pueden ampliar y variar su objeto a medida que su capital e influencia crecen, la biblioteca popular nace, se desarrolla, permanece y muere como biblioteca popular, sin posibilidad alguna de variar su objeto.

Merece especial análisis la última exigencia de comisión: la biblioteca debe poseer bibliografía básica, heterogénea y para todas las edades. En un primer análisis de estas palabras, nada hace suponer que exista un límite en el tipo de libros que una biblioteca popular pueda exhibir. Sin embargo, de entre los libros de tipo ensayo o los distintos libros escritos bajo algún género literario, sólo estos últimos cumplen con la condición de ser susceptibles de distribuirse en distintas edades: Mientras que los libros de tipo ensayo requieren un grado de razonado entendimiento para ser comprendidos —cuestión que es, de hecho, estudiada por el propio sistema educativo: para la confección de sus programas curriculares, por implicar conceptos más o menos complejos según la madurez mental del estudiante a lo largo de su vida— los recursos y estilos literarios proveen al buen escritor de formas de comunicar ideas en una o más formas diferentes, según las conozca por su pericia en el arte. De hecho, se ha visto ya en la definición de «literatura» su relación con las emociones del lector. Y las emociones escapan, naturalmente, a las barreras del entendimiento. La primera aproximación de muchos niños a libro alguno ocurre por medio del milenario arte de la literatura, cuando el pequeño pide a sus padres la lectura de un cuento para poder dormirse. Esto es muestra cabal no sólo de que es la literatura el primer vehículo para la transmisión de conocimiento a un niño, sino también de que aquel tipo de libro por excelencia que puede ser transmitido a todas las edades, cumpliendo con los requisitos solicitados a las bibliotecas populares, es el libro literario.

¿Significa esto que en una biblioteca popular no podrían encontrarse libros ajenos a la literatura? No. Pero lo dicho en el párrafo precedente sí es razón suficiente para que cuando de bibliotecas populares se trate pudiera decirse que, en principio, son

sociedades que pudieran ser denominadas literarias. Ello así por el grado de dedicación al campo literario que, según el razonamiento expuesto en el párrafo precedente, tendrían por exigencia indirecta de la propia comisión que les permite constituirse.

Ya en ocasión de referirme a las editoriales, he dicho que el concepto aportado en este trabajo «debe, como una de sus características, establecer o referir a la forma en que se determine si una sociedad editorial es o no literaria». Pues lo considero también aplicable a las bibliotecas populares, puesto que al igual que las editoras ellas también pueden contar con libros de diverso tipo. Así, entre las bibliotecas populares las habrá que tengan mayor o menor dedicación que otras al campo literario. Y de ellas, sólo las primeras: las bibliotecas que más obras literarias contengan, considerados los límites determinados por el concepto *sociedad literaria*, habrían de merecer el rótulo de sociedad literaria.

El concepto de biblioteca popular implica, primordialmente el concepto de biblioteca, que es eminentemente ajeno al comercio. El ciudadano que asiste a una biblioteca popular recibe el conocimiento del libro: sea al leerlo en el lugar o pidiéndolo en préstamo. Por esto, respecto a la función de las bibliotecas populares como sociedades literarias, cabe aclarar que tal función es ajena al comercio. Una biblioteca popular, y ya de plano una biblioteca, es una mera facilitadora de la difusión del conocimiento de una obra al público. Lejos está una biblioteca del concepto de distribución de una obra literaria: todo libro que fuese dado en préstamo debe devolverse en un plazo, generalmente determinado y cierto.

«Librería» como tienda

A diferencia del caso de las bibliotecas, las librerías entendidas como tiendas de libros *sí* son eminentemente comerciales, *sí* buscan un lucro producto de la venta de ejemplares de las obras. Y a diferencia de lo que ocurre en las bibliotecas, quien se lleva un libro de una librería lo hace en contraprestación al pago de un precio y, como efecto del pago, ese cliente se apropia del ejemplar comprado. En principio, tal ejemplar no debería ser devuelto salvo que hubiera algún defecto en el producto, que motive la devolución por parte del comprador.

Otro rasgo característico de las librerías es que ellas reciben los libros por parte de las editoriales, vale decir: reciben libros editados por terceros, al único propósito de su venta. Se ha visto supra que la ley 11723 permite, y de hecho obliga a la editorial a vender los libros que administra, pero se ha dicho también que esa es una función propia de las librerías. Esto fue dicho así porque mientras que una editora edita y vende los libros, la librería simplemente los vende. Es decir: la venta del libro sería, de hecho, la *única* función propia de una librería. Si bien a fin de obtener el ejemplar de una obra, el lector puede decidir entre ir a una librería o a la propia sede de la editorial que administra la obra: la costumbre, fundada en el factor de practicidad, dicta que la librería sea el comercio por excelencia en el que adquirir el ejemplar. Ello así, máxime en un país que muy a pesar de su concepción federal (Cont. Nac. Art1) centra sus actividades en su capital y otras dos ciudades, casi como si de un país unitario se tratara. Esto lleva a que las sedes de las más grandes editoriales en Argentina se encuentren, al menos en su mayoría, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Y esto no hace sino realzar la importancia de las librerías en su rol como último eslabón de la llamada

«cadena del libro» para las provincias hermanas de Buenos Aires. Prueba del referido centralismo es que de las librerías que la Cámara Argentina del Libro consideraba en crisis a la fecha octubre de 2018, el 53% se encuentren en la Ciudad Autónoma o en la provincia de Buenos Aires (Cámara Argentina del Libro, 2018).

Lo expresado precedentemente no importa que no existan, además y especialmente en el interior del país, librerías pequeñas cuyos librereros vean a la venta de un buen libro como vocación y más allá de fines comerciales. Ya en el año 2014, el escritor Francisco Cascallares había referido a una Feria del Libro formada por pequeñas editoriales. (Pazos Maidana, 2014) En el trabajo citado, el mencionado autor pretende referirse a la Feria del Libro Independiente y Autogestiva (FLIA). Y así como se ha mencionado ya la existencia de pequeñas editoriales, y ahora la de la mencionada feria, que se contraponen a la famosa Feria del libro de Buenos Aires —así consta en (FLIA La Plata, 2018)— El espíritu de esta feria no es comercial y si bien se vincula con los llamados centros culturales, a este circuito responderían también las pequeñas librerías que hagan arte de la venta de un libro; librerías estas que se preocupan por la satisfacción del comprador por el ejemplar que llevan más que por el mero hecho de vender, atendidas por librereros cuyo desapego por la meta comercial les permite volcarse al conocimiento de las obras que en sus locales se puedan adquirir. De hecho, la suma de editoriales, una feria del libro independiente y las pequeñas librerías habla de una «pequeña cadena del libro» por así llamarla, en la que el fin comercial tiene menor preeminencia que otros: La atención al cliente y la vocación de compartir, así como el propio amor por el arte literario, inclinan al pequeño librero a comentar y recomendar libros. Mientras a una gran librería, tendiente al pensamiento empresarial y la venta en masa, poco importa el libro que su comprador pretenda sino sólo que compre uno: el pequeño librero conoce

tanto a sus libros como a sus clientes —generalmente los mismos, por su alcance local— y puede no sólo darles el libro que buscan, sino recomendarles otros de los que, sabe el librero, serán de su interés.

Ahora bien, estas librerías son más bien de bajo perfil, por lo que no es de extrañar que se escabullan por detrás de la vista de los estudiosos. Pero aun cuando no hagan gala de una misión o visión explícitas o no lo pretendan: aun una pequeña librería merece ser considerada una sociedad literaria, al servicio de su pequeña comunidad de clientes, en procura del bienestar espiritual de aquella comunidad, y ello así manifiestamente además, por la forma de su atención. Aún una pequeña librería requiere habilitación del Estado para funcionar, aun ellas tienen un nombre por el que ser reconocidas. Y aún si fueran atendidas por un único librero, la existencia de la sociedad unipersonal como figura jurídica demuestra a las claras que la reunión de dos o más personas ya no es requisito sine qua non para la formación de una sociedad.

Sociedades primordiales

Habrá quien piense que he mencionado ya en mayor o menor medida a todos los tipos de sociedad que merecen ser considerados. Pero existe una pregunta que vale la pena hacerse a este punto: ¿cómo se forma un escritor?

La educación primaria o la secundaria pueden llevar a un niño al descubrimiento de su vocación literaria, y pueden ayudar en su formación al respecto. Pero, en general, el trajinar escolar y la imperiosa regla del cumplimiento de los programas curriculares a su vez atentan contra la acabada formación literaria, aun cuando lo que se pretende es la mayor educación del niño. Una frase popular reza: «El que mucho abarca, poco

aprieta». Y al fin ocurre que el educando no asimila en realidad todo cuanto la escuela quisiera enseñarle.

Pero existen instituciones cuyo propósito propio es, efectiva y explícitamente, la formación de escritores. Y así entonces, ya desde este propósito, pueden ser consideradas y las considero como sociedades literarias.

El taller literario

El taller literario es, ya desde las definiciones independientes de los términos de la denominación, un espacio destinado a la creación de obras literarias. Dirigidos por un coordinador, en estos espacios se pretende asistir al grupo de así llamados “talleristas” en la estructuración y/o corrección de su obra. Varias son las maneras en que un coordinador de taller puede contribuir a este fin: mediante una consigna que funcione como disparador para la creatividad de los escritores; mediante la lectura de escritores consagrados y el análisis de su obra y los recursos utilizados por el autor leído —los hay que fusionan ambos métodos, como el taller Pura palabra, según se explica en su web: (Barro Gil, 2018)— o mediante la corrección y análisis del borrador de una obra ofrecida por el propio tallerista. Todos estos, a título enunciativo, son métodos que los coordinadores de talleres literarios utilizan para el cumplimiento de sus fines. Mediante el conocimiento transmitido por el coordinador, los talleristas mejoran la calidad literaria de sus obras.

Los talleres literarios pueden depender o no de organismos constituidos. Un caso de dependencia es el del taller literario SADE, dependiente de esta Sociedad de gestión, o los que ofrece la biblioteca nacional. Pero los de este tipo no podrían ser considerados a

los efectos de este trabajo por ser interpretados como servicio brindado por las sociedades de que dependen.

Distinto es el caso de aquellos talleres formados por la propia voluntad del coordinador y la comunidad de talleristas asistentes. Estos talleres han recibido el legado de los círculos de escritores y las tertulias: escritores reunidos para compartir conocimiento, técnica y experiencias por propia voluntad e interés común. Formen o no parte de un círculo literario —esto implicaría, por ejemplo, la participación o no en obras colectivas creadas únicamente por sus integrantes; o que sus historias se interrelacionen en el marco de un mismo universo literario— los talleres literarios más seriamente concebidos llegan a acuñar un nombre y, en algún caso, hasta un símbolo. Todo esto configura en esos casos no sólo *afectio societatis*, principio básico de la formación de una sociedad: además el hecho de identificarse sobre la base de un símbolo asociado a su nombre, le confiere a tal símbolo entidad marcaria. Esto así aun si se tratara de una marca no registrada formalmente, sería de todas formas una marca de hecho.

El Taller de Corte y Corrección (TCyC) coordinado por el escritor Marcelo Eugenio di Marco desde 1979 hasta la fecha, se difunde con apenas más medios que el famoso Café Martínez. No sólo se hace conocer de boca en boca y «...sin necesidad de apelar en ningún momento a la publicidad tradicional...», como explica Eduardo Laveglia en (Laveglia, s.d.) sino que la difusión del referido taller se da además a través de redes sociales, principalmente un canal en la plataforma Youtube: (di Marco M. , TallerCyC, 2012)



Inclusión autorizada¹.

Nombre y símbolo de esta comunidad son reconocidos por más de 16 mil suscriptores a lo largo de todo el mundo hispano, y los más de cuatro mil integrantes de su grupo público en Facebook: (di Marco M. , Taller de Corte & corrección, 2011) todo lo cual da cuenta de su respetable notoriedad en su medio. Aun sin registro formal, se trata inequívocamente de una persona jurídica manifiestamente aparente.

Otros casos de escritores dispuestos a transmitir sus conocimientos vía YouTube son Lorena Ankie y Israel Pintor y Alejandro Baravalle: titulares de los canales (Ankie, 2012), (Pintor, 2015) y (Baravalle, 2018) respectivamente.

Los casos expuestos en los párrafos precedentes demuestran que los talleres literarios independientes —en especial si alcanzan notoriedad— merecen ser considerados en su rol como formadores de escritores y, por tanto, como sociedades literarias primordiales.

¹ La inclusión de este símbolo fue autorizada por el escritor Marcelo Eugenio di Marco, quien dijo: «Ya estás autorizado: Por la presente te autorizo a publicar todo lo que sea del Taller de Corte y Corrección, o al menos a inscribirlo en tu tesis». (Marcelo E. di Marco, comunicación personal vía Whatsapp, 26/11/2019) La fotografía en particular es de mi propia autoría.

Capítulo 3: Cronoscopía jurídica

Después de aquel análisis enunciativo de las sociedades literarias, según existen en nuestro presente, corresponde introducir finalmente el concepto que motiva el presente trabajo: el de Sociedad literaria. Esto implica mirar en el tiempo —de ahí el nombre de este capítulo—, hacia el futuro, en procura de atisbar cómo cambiaría el pensamiento doctrinario si el concepto propuesto existiera ya en la filosofía jurídica de la propiedad intelectual.

El concepto de sociedad literaria

Este concepto se pretende unificador. En él se comprenden todos los tipos de sociedades literarias vistos en el capítulo precedente, y aun las que no habiendo sido mencionadas, cumplen con las características que enuncia. Y reza:

Sociedad literaria: Toda persona jurídica, real o de apariencia manifiesta, cuyo objeto implique directamente o redunde en un beneficio cierto y notorio —cualquiera sea la forma de este beneficio— al arte literario en cualquiera de sus manifestaciones.

En todo cuanto a la administración de obras refiera, será considerada literaria la sociedad que normal y habitualmente administre un mínimo de 51% de obras de este carácter. Lo dicho es también aplicable a autores literarios, si por la naturaleza del objeto social o el desarrollo de la actividad correspondiere, en tanto vinculados a las obras que crearon.

Ahora bien, antes de continuar, vale exponer el siguiente cuadro, que servirá a la vez como resumen de lo visto en el capítulo precedente, y como un vistazo a la clasificación que se pretende de las diversas sociedades literarias.

Tabla 1

Clasificación de sociedades literarias		
Categoría	Ejemplo de sociedad	Funciones
De gestión	SEA	<ul style="list-style-type: none"> • Defender los intereses de sus socios en litigio, cuando fuera autorizada al efecto.
	Argentores	<ul style="list-style-type: none"> • Negociar en el ámbito nacional o internacional, con miras a la defensa de estos intereses.
	SADE	<ul style="list-style-type: none"> • Recaudar las sumas que correspondieren a sus representados, en razón de la autorización que se les otorgue. • Distribuir lo recaudado.
De edición y comercialización	Editoriales	<ul style="list-style-type: none"> * Adaptación del texto a editar. * Maquetación del libro. * Contratar con una diseñadora gráfica externa, si correspondiere, para confeccionar la tapa del libro. * Contratar con los proveedores del papel, si correspondiere. * Imprimir el libro. * Publicar el libro bajo el nombre de su autor

		* Distribuir el libro, o contratar su distribución si dependiere de terceros.
		* Venta del libro.
De difusión	Bibliotecas populares	* Difundir y facilitar el conocimiento de la obra literaria para todas las edades.
Primordiales	Talleres literarios	* Formar a los nuevos escritores, otorgándoles el conocimiento de las herramientas y técnicas del oficio.

Expuesto el cuadro anterior, toca analizar la definición propuesta para la sociedad literaria. Al efecto, y dado el desarrollo del presente trabajo, tal definición puede dividirse en dos partes. La primera:

Toda persona jurídica, real o de apariencia manifiesta, cuyo objeto implique directamente o redunde en un beneficio cierto y notorio —cualquiera sea la forma de este beneficio— al arte literario en cualquiera de sus manifestaciones.

El cumplimiento de este párrafo por cada tipo de sociedad literaria antes analizado, se ha explicado ya en el capítulo 1. El párrafo precedente, en los términos en que se enuncia, es cumplido por cada una de aquellas sociedades: desde las de gestión hasta los talleres literarios que cuenten con un nombre y un símbolo específicos. Visto de esta forma, el concepto es plenamente abarcativo, con lo que llama a la doctrina jurídica al análisis de cada actor social que intervenga o pudiera intervenir en beneficio del arte literario. Contribuiría así a un mejor, más acabado estudio del campo de la propiedad

intelectual. Nótese que, al hablar de beneficio al arte literario, resulta más importante la existencia de éste que su forma: Distintas son las maneras en que cada sociedad literaria contribuye al beneficio del arte, pero en todos los casos algún beneficio existe, sea o no en forma directa. El ejemplo más claro de beneficio directo lo brindan los talleres literarios, cuyo fin es asegurar la existencia de obras literarias de calidad. Por otra parte, es indirecto el beneficio que otorgan las sociedades de gestión literaria o las bibliotecas populares. Esta idea puede bien resumirse así:

Beneficio directo: Aquel acto que contribuye a la existencia misma de la obra.

Beneficio indirecto: Todo aquel que dependa de la previa existencia de la obra.

En cuanto a la apariencia de persona jurídica, considera a aquellas sociedades literarias cuyo nombre o símbolo no esté registrado como marca y/o no sea conocido por el registro correspondiente a las personas ideales: el caso típico de los talleres literarios, por ejemplo. Cabe decir que nombre específico y símbolo son estrictamente necesarios a los efectos de ser admitida una sociedad en el concepto propuesto. En otras palabras, quienes integren un mero grupo sin símbolo ni nombre específicos, no pueden ser considerados sociedad literaria. Esto así sin importar cuánta notoriedad alcance el grupo que no cuente con estos elementos.

En cuanto al segundo párrafo de la definición:

En todo cuanto a la administración de obras refiera, será considerada literaria la sociedad que normal y habitualmente administre un mínimo de 51% de obras de este carácter. Lo dicho es también aplicable a autores literarios, si por la naturaleza del

objeto social o el desarrollo de la actividad correspondiere, en tanto vinculados a las obras que crearon

No en todos los casos la actividad de las sociedades literarias involucra la relación con una cantidad de obras. En los casos de las sociedades de gestión, por ejemplo, cuando se protegen derechos se trata de derechos de un autor sobre una obra. Y este tipo de protección será igual independientemente de la cantidad de obras que el autor haya escrito. Pero hay casos en que la sociedad efectivamente se relaciona más con cantidades de obras: las bibliotecas, librerías y editoriales son ejemplos de esto. Y siendo que estas cantidades pueden variar con el tiempo, el concepto sólo toma la administración normal y habitual: la que es más frecuente. Así recoge el concepto propuesto la noción de «acto habitual» ya presente en el derecho societario: (Congreso de la Nación Argentina, 1984) art. 118, que tanto en aquella ley como en este concepto se relacionan al objeto social; allí para referir a la actuación de sociedades extranjeras en nuestro país, y aquí recojo la misma noción para lidiar con el factor variable de la cantidad de obras literarias con que una misma sociedad pueda tener relación en razón de su objeto. Dice la definición aportada que el número de obras literarias que una sociedad con tal carácter debe administrar deberá ser de un mínimo de 51%. Este porcentaje, como bien puede suponerse, se calcula sobre el total de obras que tal sociedad administra. Y así como la noción de administración normal y habitual proviene del derecho societario, también de allí proviene este valor: 51. Inspirado, en este caso por la cantidad de acciones que una persona, física o jurídica, debe poseer para controlar una Sociedad Anónima. Así, si una sociedad es efectivamente literaria, podrá decirse que su actividad normal y habitual depende mayormente de obras literarias. Queda así resuelta la cuestión planteada en el capítulo 1, donde se dijo que «el concepto aportado

debe, como una de sus características, establecer o referir a la forma en que se determine si una sociedad editorial es o no literaria». Un parámetro aplicable, análogamente, a toda sociedad literaria que administre cantidades de obras.

El concepto extiende el uso del referido parámetro, permitiendo su aplicación sobre la cantidad de autores de obras literarias. Esto así debido a que, si bien no toda sociedad literaria puede medir la eficacia de su actividad en cantidades de obras administradas, las que así no pudieren hacerlo aun así tienen relación con los autores de las mismas. Y en tanto que la ley considera a cada autor vinculado a su obra por el derecho moral de paternidad de la misma, ello habilita al concepto aportado a referir a la cantidad de autores literarios. Incluso, siendo que la noción de autor literario parte del presente razonamiento, por la misma razón antes expuesta podría tomarse aquel parámetro para la determinación de qué autores son considerados literarios. Y sería válido decir, así las cosas, que esta determinación surgiría también a la luz del concepto aportado.

El párrafo precedente demuestra cómo el concepto de sociedad literaria es capaz de lidiar con las cuestiones que pudieren derivar de su propio enunciado: a lo que —de una u otra forma, según sea el concepto analizado—, suelen sucumbir las postulaciones dadas de una u otra postura jurídica. Lo antes dicho da cuenta de la calidad del concepto aportado como herramienta de estudio.

De la clasificación de las sociedades literarias

En este apartado, explicaré los fundamentos de la forma de la clasificación vista supra (véase Tabla 1). Las primeras tres formas de clasificación devienen de la importancia dada por el concepto de Sociedad literaria al objeto social de cada una. Y si

bien el cuadro expuesto expone las funciones de los tipos de sociedad mencionados de forma comparativa, reconociendo así la diferencia en los diversos objetos sociales, a forma de la clasificación pretenden anteponerse las palabras “sociedad literaria”. Así la clasificación se daría en:

- Sociedades literarias de gestión
- Sociedades literarias de edición
- Sociedades literarias de comercialización
- Sociedades literarias de difusión
- Sociedades literarias primordiales

En la referida tabla se observa que las sociedades literarias de edición y comercialización aparecen en una misma categoría. Esto se debe a que, como se ha visto, las editoriales tienen derecho a comercializar la obra. Es correcto sin embargo, separarlas en la forma en que se ve en la lista precedente.

La categoría de sociedades primordiales existe —y existe por tal nombre— ya no en razón del objeto social de los talleres literarios, sino en razón de la importancia que éstos tienen en lo que refiere a la formación de escritores. Sin ellos, las otras sociedades literarias no tendrían razón de existir, en tanto que ellas sirven o se sirven del escritor. Y aunque no todo escritor que ha publicado un libro asistió o asiste a un taller literario, existen dos razones por las que ello no puede implicar restarle importancia a los talleres literarios: En primer lugar, quienes no asistan a estos espacios dependen pura y exclusivamente de su talento como escritores o lectores. Si bien reza una frase popular que “la práctica hace al maestro”, en realidad la máxima sólo se cumple si el practicante aprehende y comprende la razón por la cual las cosas se dan y se observan de tal

manera. Este entendimiento es más sencillo de alcanzar para quienes sí asisten a un taller literario: quienes lo hacen llegan a conocer la importancia técnica de cada recurso literario en el arte de escribir, ya no se guían sólo por la costumbre de ver un cierto recurso utilizado en una situación dada en la trama de algún género de historias o poemas. Los escritores que asisten a buenos talleres literarios saben que aprender literatura de forma puramente autodidacta conduce a la probabilidad estadística de que unos escritores se parezcan a otros, por ello, a que se vea reducida la virtud de originalidad de su obra, llegando a caer en lugares comunes, los tan mentados clichés. E inequívocamente puedo decir: quien asista a un buen taller literario sabrá distinguir cuándo tales clichés funcionan o no en un relato, cuando vale la pena o no la vale utilizarlos, y cuándo y cómo están bien utilizados. Por todo esto, los talleres literarios resultan un espacio significativo en lo referente a su formación como escritores. Todo esto funda el carácter *primordial* de los talleres literarios y, con ello, la denominación de la categoría en que se encuentran dentro de la tabla de clasificación antes referida.

Los aportes del concepto

Al unificar varios tipos de personas jurídicas, varios tipos de sociedades en un mismo concepto, se les da a todas ellas una entidad similar. La consideración aislada de cada sociedad literaria, la que hasta el presente prima en el estudio doctrinario, ha llevado a la omisión de sociedades que a pesar de no ser consideradas cumplen importantes roles en el campo de la propiedad intelectual.

Por otra parte, la clasificación de sociedades literarias devenida del concepto aportado, permite refinar el estudio de las diversas funciones de cada tipo de sociedad

literaria. Así, el concepto beneficia al estudio doctrinario aun concebido desde el paradigma tradicional.

Nótese, además, que el concepto aportado, no sólo reconoce la importancia de las sociedades literarias ya antes consideradas: Su segundo párrafo provee un parámetro para reconocer las diversas sociedades literarias existentes y que no fueran mencionadas en el presente trabajo, o las que pudieren existir. Así lo permite el hecho de que el concepto considere la palabra sociedad en términos de interés común más que en términos comerciales. A su vez, los elementos jurídicos de que consta le confieren valor en el campo del Derecho.

El concepto aporta entonces un punto de equilibrio entre los campos de técnica literario y jurídico. Así, en el futuro, se entenderá mejor el papel del arte literario en la llamada «industria cultural». Sobre este punto se habló ya en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (CNUCyD) la que emitió un informe titulado “*Economía creativa: una opción factible de desarrollo*” (2013) El concepto de sociedad literaria es una herramienta para la concreción de las ideas vertidas en el informe citado:

La combinación adecuada de opciones estratégicas y políticas públicas son esenciales para aprovechar el potencial socioeconómico de la economía creativa desde el punto de vista del desarrollo. Para los países en desarrollo, el punto de partida es mejorar las capacidades e identificar los sectores creativos con gran potencial [...] CNUCyD (2013, p. 21)

Todo lo antes dicho contribuirá a un mayor respeto de la actividad literaria, lo que se traducirá jurídicamente en un mejor y más efectivo cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en lo que

refiere a los derechos de quienes desarrollan las artes, y entre ellos por supuesto, los de los escritores literarios. El citado pacto establece:

Artículo 15. - 1. Los estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

c) beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

PIDESC (1966)

En relación a ello, cabe decir que en este trabajo se entiende que los conceptos de “salario” y “regalías” son distintos. Salario es la remuneración que un trabajador recibe en función de las horas dedicadas a su actividad de labor: es, por naturaleza, variable. Mientras, las regalías son una retribución en virtud del reconocimiento de los derechos de un autor sobre su obra: retribución que corresponde a un porcentaje sobre el precio de venta de la obra. Nótese entonces que mientras el salario es variable, las regalías son fijas. Dependen, en todo caso, de cuánto una editorial esté dispuesta a pagar al autor sobre la mencionada base del precio de venta de su obra. Una suma no reemplaza a la otra, y sin embargo ambos son beneficios en los términos del artículo citado.

La asimilación del concepto de sociedad literaria implicaría también un cambio social. El concepto de sociedad literaria enfatiza la importancia de la obra y, consecuentemente, de su autor, en tanto que en ella plasma sus pensamientos. Y especialmente, en su segundo párrafo, al dar importancia a la determinación de si un autor es o no literario. Esto llevaría a que en la sociedad de mañana, el escritor gane respeto por su trabajo. Con fortuna, el arte todo se beneficiará de ello, y acaso llegará el día en que a nadie se oiga preguntar por su trabajo a alguien que diga ser escritor, entonces se dirá que el hoy llamado “oficio” de escritor es un trabajo. Así llegarán a los

escritores todos los derechos acordados por la ley a los trabajadores, y con ello una más adecuada representación y un salario digno que permita al escritor vivir de lo que hace como en principio puede hacerlo todo otro trabajador no artista. El que por cierto es un derecho internacionalmente reconocido, conf. (PIDESC) art. 15.

Como se ha visto, los conceptos de “salario” y “regalías” son distintos, siendo el primero una remuneración variable, y las segundas un reconocimiento fijo. Pero por el fundamento antes expuesto, el concepto de sociedad literaria contribuiría a hacer notar que aquel escritor que normal y habitualmente trabaje por pedido de una o varias editoriales, merece un salario por ello, siendo tal salario independiente de las regalías que por contrato de edición correspondan. Vale decir, la jerarquización de la actividad del escritor, intrínseca en el concepto aportado, brinda un fundamento filosófico, nueva base para la defensa de los derechos laborales de los escritores.

Otro aporte de este concepto, deriva de la consideración de las bibliotecas populares como sociedades literarias. Este concepto ayudaría, con fortuna, a zanjar el debate relativo a la función de las bibliotecas y la existencia de conflicto con el derecho de autor. Esto así porque, considerando el concepto aportado, no se hablaría ya del permiso que las bibliotecas tengan o no para difundir la obra literaria. El concepto de sociedad literaria reconoce el beneficio que tal difusión brinda al autor de la obra difundida, y es que permite que su obra llegue a quienes no pueden pagar por la adquisición de un ejemplar de la misma. Un beneficio no económico, no patrimonial: El hecho de que los pensamientos, ideas, sentimientos, el universo del autor literario lleguen al conocimiento de una mayor cantidad de lectores. También existen beneficios en este sentido respecto de obras que ya no se editen, o que fueran difíciles de adquirir en el

país del autor, o que para cierto público sean inaccesibles en el soporte en que originalmente fueran editadas: a este beneficio aportan, por ejemplo, las bibliotecas digitales para no videntes². Este cambio de enfoque filosófico podría contribuir a superar el debate hoy existente y concentrar los esfuerzos de los actores sociales y políticos involucrados en el desarrollo de políticas que beneficien tanto a la industria librera como a los autores de que ella se sirve, y a los servicios no comerciales relacionados. Cabe en este punto, recordar que el concepto aportado entiende el término «beneficio» como directo o indirecto, según sea que su efectivización dependa o no de la previa existencia de la obra. Vale decir que es un criterio ajeno al carácter económico o extra patrimonial del beneficio. Y ello no implica el desconocimiento de algún beneficio, sino el reconocimiento de todos ellos: sean económicos o extrapatrimoniales. Incluso en el sistema de propiedad intelectual anglosajón pueden verse reconocidos beneficios extrapatrimoniales, al menos en su doctrina. Dice Netanel: «La ley de copyright logra un precario balance. Alienta a los autores a crear y diseminar la original expresión, les confiere un haz de derechos propietarios en sus obras».³ (La traducción me pertenece). Así, para el autor, la faz propietaria del copyright resulta ser un incentivo a la creatividad autoral. Un incentivo supeditado a la función de difusión de la obra, función *extrapatrimonial* en la que las bibliotecas populares cumplen un importante rol, como ya fue expuesto en el capítulo precedente. Entendiendo que las librerías y bibliotecas son sociedades literarias, la doctrina jurídica estaría en posición de poder incitar al Estado para el desarrollo de políticas públicas en tal sentido.

² La biblioteca digital Tiflolibros –a la que es posible acceder mediante su página Asociación civil Tiflonexos,(2019)– es un claro ejemplo.

³ “Copyright law strikes a precarious balance. To encourage authors to create and disseminate original expression, it accords them a bundle of proprietary rights in their works”. Netanel, (1996, p. 285)

Claro que esta postura tiene detractores, pero basta con observar las estructuras sociales para dar cuenta de que aun fuera del campo literario, el mundo científico reconoce el prestigio de bibliotecas, o de instituciones similares como los museos. Es público y notorio que museos en Londres o Francia conservan la mayor parte de los tesoros de la humanidad. Y este es un hecho cierto más allá de cualquier postura de debate al respecto. Así también, se tiene por irrefutable el hecho de que obras literarias del mundo antiguo, tales como las del poeta griego Homero, llegaron a conocimiento del hombre moderno gracias a su conservación en una biblioteca. Ello demuestra que la función de una biblioteca puede ciertamente alejarse de cualquier debate: en la época en que la mencionada biblioteca funcionaba plenamente –Se entiende que en cuanto a su función de conservación nunca dejó de funcionar respecto de lo que de ella conocemos– el concepto de propiedad intelectual no era siquiera concebible. Sin embargo, la noción de sociedad es tan antigua como el hombre, ya que así es como él vivió desde siempre: en sociedad. Apenas más nuevo es el concepto de literatura: ligada al hombre desde que conoció las letras. El concepto de sociedad literaria será también el pago de una deuda moral histórica de reconocimiento a las bibliotecas.

Así, sea dentro del debate de la función de las bibliotecas respecto a las obras y su conflicto con la propiedad intelectual –donde se inscribe como un fundamento doctrinario más a las excepciones a favor de las bibliotecas, buscando para ellas algún reconocimiento en las políticas jurídicas del Estado– o por el fundamento histórico expuesto en el párrafo precedente, el concepto de sociedad literaria sin duda beneficia a las bibliotecas dedicadas al campo de este arte.

Conclusiones

A lo largo del presente trabajo, se ha desarrollado un análisis que parte desde la situación actual de los diversos actores involucrados en el arte literario, analizando tanto la importancia de aquellos que son reconocidos en la llamada «cadena del libro» como otros que, por no tener reconocimiento, han escapado a la vista de los distintos doctrinarios del campo de la propiedad intelectual.

Partiendo de los conceptos base de «sociedad» y «literatura» se han delimitado las funciones propias de cada uno de esos actores, no por el mero hecho de diferenciarlos, no por recurrir a la idea común de la segmentación pormenorizada como una contribución al mejor estudio de cada una sino, muy por el contrario: para aportar un concepto conciliador y unificador que comprenda y respete cada una de las diversas formas en que los mencionados actores en el campo literario contribuyen al beneficio del arte del que participan.

En un principio, analizando a las diversas sociedades de gestión colectiva, había quedado establecida la posibilidad de que las sociedades a que refiera este concepto pudieran ostentar la forma jurídica de una asociación civil —siendo tal la forma de las sociedades de gestión colectiva literaria no sólo en argentina, sino también en ciertos países del resto de Latinoamérica—, pero el avance en el análisis del resto de las sociedades consideradas modificó esta idea.

El peso de las sociedades de corte comercial dedicadas al campo y la existencia de instituciones formadoras de escritores, que no tienen reconocimiento jurídico me hicieron notar que el pretendido concepto no debía presumir que las entidades a que refiriera tuvieran una forma jurídica determinada. Debía enfocarse en la existencia de un beneficio para el arte literario.

Adoptar en este trabajo la noción de «sociedad» de forma amplia, como la simple reunión de personas en pos a un interés común fue en principio una decisión acertada: ello permitió que el concepto de sociedad literaria pudiera referir no sólo a personas jurídicas legalmente constituidas, sino también a personas jurídicas de carácter aparente. Se abrió así la puerta al reconocimiento del taller literario como formador de escritores. Fue sin embargo esa *misma* consideración amplia de la palabra «sociedad» la que páginas antes había traído el problema de la unipersonalidad societaria, referida para el caso a la unipersonalidad editorial. Y si bien ha quedado allí mi opinión primigenia al respecto, de que una sociedad no es persona humana y no podría pues considerarse a una única persona como sociedad literaria, la ley nacional argentina número 19550 y sus modificatorias han reconocido este carácter, y el desarrollo del presente trabajo ha variado ligeramente mi opinión. Así, respecto a ello remito a los fundamentos expuestos en el mencionado apartado: los que me llevan a concluir que el concepto bien podía reconocer a las sociedades unipersonales como literarias.

El reconocimiento de las aquí mencionadas sociedades, y de las que fueran abarcadas en el concepto aportado, se hacía necesario por verificarse en el estudio doctrinario un paradigma por el cual básicamente sólo son reconocidas de forma digna las sociedades de gestión colectiva o, como son renombradas en virtud del concepto aquí aportado:

sociedades literarias de gestión colectiva. No se reconoce siquiera a las editoriales, con menos razón acaso a las librerías. Al respecto entiéndase, por otra parte, que este trabajo no busca que necesariamente cada librero o editorial sea consultado respecto a sus ventas o la naturaleza de su accionar en busca del análisis de su actividad individualmente considerada —aunque ciertamente no negaría tal método—. Este trabajo busca simplemente la consideración de estos y otros actores, como por caso podría mencionar a las bibliotecas populares, en el estudio de la propiedad intelectual. Esto se vería ya cumplido si, por ejemplo, a la hora de consultar respecto a la actividad librera se recurriera a la Cámara Argentina del Libro. Tratándose de las bibliotecas populares, sería equivalente que el doctrinario se valiera de la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares, por ejemplo. Ello permitiría al doctrinario investigador un conocimiento global del sector al que el organismo respectivo nuclea, evitando por otra parte los costos derivados de la consulta a participantes individualmente considerados de los respectivos sectores.

Lo dicho en el párrafo precedente no implica, por otra parte, que no se les deba respeto a las personas físicas participantes en el campo literario. «Emitir opinión respecto al funcionamiento de estas sociedades» ha sido un objetivo específico del presente trabajo. Y ello me llevó al análisis de la situación en que cada una se encuentra en nuestro presente jurídico, llevándome a tratar la libertad de afiliación y los derechos laborales, así como la distinta naturaleza entre el salario y las regalías. De allí que el concepto de sociedad literaria considere tanto a la sociedad literaria como al autor literario en tanto vinculado a la obra que ha creado, siendo la actividad literaria normal y habitual en él. Entonces, el autor que normal y habitualmente trabaje por encargo de una sociedad literaria, se concluye, es tanto acreedor de las regalías por su obra en tanto producto

intelectual, como del salario en tanto trabajador, habida cuenta de la diferencia que fue explicada en su oportunidad.

Por verificarse la existencia de sociedades similares de distinto tipo —me refiero aquí a los diversos tipos de editoriales o de bibliotecas, de las que unas se dedican al campo literario y otras no— se reconoció la necesidad de establecer en el concepto los parámetros de normalidad y habitualidad respecto a las actividades de las sociedades literarias, como también la necesidad de establecer un parámetro para considerar cuándo una sociedad es o no literaria en el caso de que tenga obras de varios tipos. A ello contribuyó la consideración ya legalmente establecida respecto al control social por mayoría accionaria. Por inspiración en este concepto, ha quedado establecido que en cualquier sociedad en que fuera relevante el factor cantidades de obra: como en una librería o una biblioteca popular o una editorial, o en las que fueran relevantes cantidad de autores, como en las sociedades literarias de gestión, es considerada literaria la sociedad que trate con un mínimo de 51% de obras o de autores literarios, según sea el caso.

Respecto a estas cuestiones de carácter relativo, cabe destacar el caso de Argentores. Si bien se ha visto en este trabajo que la Sociedad General de Autores de la Argentina bien podría defender los intereses de autores literarios: los aportes del Sr. Ramiro San Honorio, presidente del consejo de Nuevas Tecnologías de la sociedad, dejan claro que ella no ejerce en la práctica esta facultad. Así, cabe concluir al respecto que el día en que la ejerza, Argentores podrá ser considerada una sociedad literaria: siempre que tal ejercicio acuerde los parámetros establecidos en el concepto aportado. Pero visto que no existe ninguna limitación en términos teórico-jurídicos para considerar a Argentores

como sociedad literaria, sostenerla en el cuadro de la clasificación de las mismas no sería del todo incorrecto. Es la sociedad la que decide ejercer o no sus facultades.

En tren de esta misma determinación, he tratado el tema de cuándo una obra debiera o no ser considerada literaria. Lo que resulta clave para determinar si un autor es literario y, con ello, si merece ser comprendido en el concepto aportado. Obras de JRR Tolkien y Joan Rowling me permitieron proveer fundamentos para considerar que las obras que contribuyan a la mayor completitud de un universo literario, son literarias aunque no lo parezcan en razón de su estructura: lo son en realidad por contribuir a la verosimilitud de un universo literario.

El conocimiento y reconocimiento de todo lo antes dicho me permitió plantear una clasificación con base en el concepto aportado, la que se encuentra en el capítulo tercero del presente trabajo. Ello no en razón de su forma jurídica, como lo había supuesto en un principio, sino en razón de sus funciones. Incluidos los diversos tipos de funciones en un único concepto, se evita la costumbre doctrinaria de la segmentación con fundamento en el mejor estudio. He escrito este trabajo con la idea de que la segmentación no siempre es una práctica correcta, es por ello que me he pronunciado en contra de considerar únicamente a ciertas sociedades, o considerarlas a todas por separado. y en mi propia investigación he visto los inconvenientes que ello conlleva: tener que estudiar cada una separadamente no sólo insume tiempo, sino además priva al investigador de la visión global del objeto de estudio: visión que favorece el pensamiento lateral y con él favorece la búsqueda de soluciones distintas, diversas a las ya existentes para los problemas observados, y por ende innovadoras y originales. Resulta de mínima irónico que la falta de este tipo de estudio o de este tipo de

soluciones sea criticable precisamente al campo de la propiedad intelectual: el campo jurídico que estudia la protección de todo cuanto es original e innovador. Y es que si en el correr de nuestro tiempo las nuevas tecnologías o las variantes modernas de las antes existentes plantean un problema a ser estudiado por este campo del Derecho, justo y necesario resulta todo nuevo enfoque con que pueda verse tal problema, justa y necesaria resulta toda otra solución innovadora y original que pudiera encontrarse, a la que las nuevas tecnologías podrían acaso en algún punto contribuir. De hecho, al final del día, es por ello mismo que este trabajo plantea el concepto de «sociedad literaria»: como un nuevo enfoque en la búsqueda de una contribución al estudio doctrinario de la propiedad intelectual.

Podrá el concepto aportado tener sus críticas, se le constituirán acaso detractores, pero él fue forjado en mi ánimo de respeto al arte literario, así como también a las personas que lo practican; tanto en su favor como el de los estudiosos del campo jurídico pertinente, reconociendo a cada actor involucrado por su contribución al milenario arte de la literatura.

Anexo

Preguntas a las sociedades literarias⁴:

Para responder adecuadamente al presente cuestionario, ténganse presentes las siguientes definiciones:

- Teniendo en cuenta que en el marco de esta tesis se entiende a la literatura como el arte de la expresión escrita, mediante recursos estéticos que tienen por fin evocar sensaciones y emociones en el lector.
- Teniendo en cuenta que el marco de esta tesis se entiende el término *sociedad literaria* bajo la siguiente definición:

Toda persona jurídica, real o de apariencia manifiesta, cuyo objeto implique directamente o redunde en un beneficio cierto y notorio —cualquiera sea la forma de este beneficio— al arte literario en cualquiera de sus manifestaciones. En todo cuanto a la administración de obras refiera, será considerada literaria la sociedad que normal y habitualmente administre un mínimo de 51% de obras de este carácter. Lo dicho es también aplicable a autores literarios, si por la naturaleza del objeto social o el desarrollo de la actividad correspondiere, en tanto vinculados a las obras que crearon.

De las sociedades literarias en general

⁴ Este cuestionario fue también el eje de la comunicación personal con Avelino R. Núñez. (Avelino Ramón Núñez, comunicación personal vía Whatsapp, 2/11/2019).

- 1- ¿Reconoce alguna entidad de estas características constituida en el territorio de la República Argentina? De ser así: ¿cuál? ¿Qué opinión tiene respecto de esta?
- 2- En la práctica: ¿En qué forma se relaciona esta entidad con aquella/s mencionada/s?
- 3- ¿Han realizado actividades en conjunto?
- 4- ¿A qué atribuye la respuesta a la pregunta anterior?
- 5- De existir actividad conjunta: ¿En qué beneficio/s redunda ello para esta entidad y/o sus socios? De no existir, ¿considera que sería beneficiosa?

De la defensa de los socios

- 1- ¿Qué procedimiento interno debe seguir el socio para solicitar la defensa de la sociedad con relación a los derechos que le corresponden?
- 2- ¿cómo procede la sociedad solicitada la defensa?
- 3- ¿Son estos procedimientos comunes a todas sus filiales? De no ser así: ¿Qué tipo de diferencias pueden darse?
- 4- ¿Cómo protege la sociedad a aquellos de sus socios que hayan realizado una obra por encargo de alguna editorial?
- 5- ¿Lleva la sociedad algún registro de los juicios en que actúa y/o de los socios que han solicitado su intervención? De no ser así: ¿Existe forma de conocer esta información?
- 6- En qué forma/s —además de la comicial— recibe la sociedad la opinión por parte de sus socios respecto a su funcionamiento?

De las actividades sociales con relación a los socios

- 1- ¿Qué tipo de actividades realiza la sociedad en beneficio de sus socios?
- 2- ¿Con qué periodicidad realiza tales actividades?
- 3- ¿Qué debe hacer un socio para beneficiarse de estas actividades? Si el socio fuera de otra jurisdicción, ¿cómo reacciona la sociedad? ¿Es esperable la misma reacción por todas las filiales?
- 4- Si es que lo hace: ¿En qué forma/s lleva la sociedad registro de las actividades en beneficio de los socios?
- 5- ¿Recibe la sociedad algo a cambio de la realización de tales actividades? De ser así: ¿En qué forma/s?

Bibliografía

Anaya de Sandoval, M. (2015). “Sipea: ¡gran decepción!”. Recuperado el 28 November 2019, de https://www.rionegro.com.ar/articulo-FPRN_7581943/

Ankie, L. (2012, 11 22). *Lorena Ankie*. Recuperado el 10 9, 2019, de YouTube: <https://www.youtube.com/channel/UCpzyMJHGD8xR5g0SWh2d-mQ/featured>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1992). *Ley Sobre Derechos De Autor Y Derechos Conexos N° 6683*. Recuperado el 11 1, 2018, de Wipo: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cr/cr084es.pdf>

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (2018). *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos (N° 312)*. Recuperado el 4 18, 2018, de wipo: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ni/ni001es.pdf>

Asociación Civil Tiflonexos. (2019). *Iniciar sesión - Tiflolibros*. Recuperado el 14 de 11 de 2019, de [Tiflolibros.tiflonexos.org](https://tiflolibros.tiflonexos.org): <https://tiflolibros.tiflonexos.org/signin?ReturnUrl=%2F>

Avelino Ramón Nuñez, comunicación personal vía Whatsapp, 2/11/2019

Baravalle, A. (2018, 4 19). *El sur, taller literario y algo más*. Recuperado el 10 10, 2019, de YouTube: <https://www.youtube.com/channel/UCRrMRC98kYNprn1modRn4jg>

Barro Gil, M. F. (2018, 9 12). *ESPACIO DE LITERATURA, LIBROS, EDICIONES Y BLOG DEL TALLER LITERARIO PURAPALABRA*. Recuperado el 10 9, 2019, de tallerliterario: <http://www.tallerliterario.com.ar/>

Biblioteca Nacional Mariano Moreno. (s.d.). *Acerca de la BNMM - Biblioteca Nacional*. Recuperado el 8 16, 2019, de Biblioteca Nacional Mariano Moreno: <https://www.bn.gov.ar/biblioteca/acerca/mision>

Cámara Argentina del Libro. (2018, 10 s.d). *Situación Del Sector Del Libro Argentino*. Recuperado el 11 12, 2018, de Issuu: https://issuu.com/camaradellibro/docs/situaci_n_del_libro_argentino_octub

CNUCyD. (1 de 1 de 2013). *Economía creativa: una opción factible de desarrollo*. Recuperado el 8 de 1 de 2018, de Untad: http://unctad.org/es/Docs/ditctab20103_sp.pdf

Comisión Nacional de Bibliotecas Populares. (s.d.). *Bibliotecas populares*. Recuperado el 8 16, 2019, de Comisión Nacional de Bibliotecas Populares: conabip.gob.ar/node/40#overlay-context=node/13

Congreso de Colombia. (2018, 7 12). *LEY No.1915 POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS*. Recuperado el 12 31, 2018, de Wipo: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/co/co113es.pdf>

Congreso de la Nación Argentina. (1994). *CONSTITUCION NACIONAL ARGENTINA LEY N° 24430*. Recuperado el 3 25, 2019, de casarosada: <https://www.casarosada.gob.ar/images/stories/constitucion-nacional-argentina.pdf>

Congreso de la Nación Argentina. (1980, 3 17). *Convenios internacionales. Ley 22195.*

Recuperado el 3 19, 2019, de Infoleg:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109985/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina. (1974, 7 31). *Ley 20.705 SOCIEDADES DEL*

ESTADO. - Régimen de funcionamiento. Recuperado el 9 27, 2019, de Ministerio de

Hacienda. Presidencia de la Nación: <http://mepriv.mecon.gov.ar/Normas/20705.htm>

Congreso de la Nación Argentina. (1984). *Ley de sociedades comerciales N° 19550.*

Recuperado el 11 2, 2018, de Infoleg:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>

Congreso Nacional de la República Federativa del Brasil. (1998). *Lei N.º 9.610 De 19*

De Fevereiro De 1998 (Lei Dos Direitos Autorais E Dos Direitos Conexos, Alterada

Pela Lei N.º 12.853, De 14 De Agosto De 2013). Recuperado el 11 1, 2018, de Wipo:

http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=455223

de Iriondo, J. (1934, 5 3). *Decreto Reglamentario Sobre Propiedad Intelectual.*

Recuperado el 7 4, 2017, de www.wipo.int:

<https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ar/ar016es.pdf>

di Marco, M. E. (2013, 4 5). *Qué es la literatura (para cinturones blancos y cinturones*

negros)/ TCyC #6. Recuperado el 2 25, 2019, de Youtube:

<https://www.youtube.com/watch?v=hzKUrBjXrB8>

di Marco, M. (2011, 11 8). *Taller de Corte & corrección*. Recuperado el 10 4, 2019, de Facebook: <https://www.facebook.com/groups/125237140918420/members/>

di Marco, M. (2012). *Taller de corte y corrección*. Buenos Aires: Sudamericana.

di Marco, M. (2012, 10 26). *TallerCyC*. Recuperado el 10 4, 2019, de YouTube: <https://www.youtube.com/user/TallerCyC>

East, M. (2008). *The reach of the republic of letters. Literary and learned societies in late medieval and early modern Europe*. Alemania: Brill.

Editors' Asociation of Canada. (2017, s.d s.d). *Professional Editorial Starads 2016*. Recuperado el 11 7, 2018, de Editors Canada: <https://www.editors.ca/publications/professional-editorial-standards-2016>

El peruano. (2018, 9 5). *Normas legales*. Recuperado el 11 8, 2018, de Wipo: <https://wipolex.wipo.int/es/text/485011>

Emery, M. Á. (2014). *Propiedad intelectual. Ley 11723 comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales*. Buenos Aires: Astrea.

Errepar SA. (2019). *Editorial Errepar - Conocenos*. Recuperado el 6 11, 2019, de Errepar.com: <https://www.errepar.com/conozca-errepar>

FLIA La Plata. (2018, 4 11). *Que es FLIA La Plata?* Recuperado el 9 30, 2019, de Facebook: <https://www.facebook.com/1096473567040702/posts/que-es-flia-la-plataferia-del-libro-independiente-y-autogestivaes-un-espacio-abi/1790706800950705/>

Grupo Planeta. (2019). *Planeta de Libros*. Recuperado el 6 11, 2019, de Planeta de Libros: <https://www.planetadelibros.com.ar/>

Herrera Morillas, J. L., & Pérez Pulido, M. (2006). *Tema 11. Las clasificaciones de bibliotecas. Bibliotecas públicas*. Recuperado el 9 19, 2019, de eprints.rclis.org: <http://eprints.rclis.org/15447/1/Tema%2011Lis.pdf>

Inga, C. (2016, s.d s.d). *Librerías Crisol Fue Adquirida Por Derrama Magisterial*. Recuperado el 11 6, 2018, de El comercio: <https://elcomercio.pe/economia/negocios/librerias-crisol-adquirida-derrama-magisterial-150800>

King, S. (1999). *Mientras escribo*. Estados Unidos: Charles Scribner's Sons.

Laveglia, E. A. (s.d.). *Estudio de un Modelo de Éxito para Empresas Pyme de Servicios: El caso Café Martínez*. Recuperado el 10 3, 2019, de faedpyme.upct.es: <http://www.faedpyme.upct.es/sites/default/files/article/56/vol02cap38.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina. (1973, 1 23). *Ley 20115*. Recuperado el 3 6, 2019, de Infoleg: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/43798/norma.htm>

Ministerio de Justicia y Derechos humanos de la Nación Argentina. (s.d). *SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (SADaYC) LEY n° 17.648*. Recuperado el 3 6, 2019, de Infoleg: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/38009/norma.htm>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (1933, Septiembre 26). *Régimen legal de la propiedad intelectual*. Recuperado el Octubre 9, 2016, de Infoleg:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42755/texact.htm>

Netanel, N. W. (1996). Copyright and a democratic civil society. *Yale Lj*, 106.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2006). *Ley N° 9.739 de 17 de diciembre de 1937 sobre Propiedad Literaria y artística (modificada hasta la Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006)*. Recuperado el 11 1, 2018, de Wipo:

http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=196344

Organización Mundial de Propiedad Intelectual. (s.d). *Gestión colectiva del Derecho de autor y los derechos conexos*. Recuperado el noviembre 6, 2017, de

<http://www.wipo.int/copyright/es/management/>

Oxford University Press. (2019). *Definición de empresa en español*. Recuperado el 20, 2019, de okforddictionaries:

https://es.oxforddictionaries.com/definicion/empresa#=_

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (19 de diciembre de 1966). Recuperado el 25 de febrero de 2017, de Biblioteca del Congreso Nacional:

<http://www.bcnbib.gob.ar/old/tratados/4pactointernacionaldederechosecon.pdf>

Pazos Maidana, G. M. (2014). *El abuso editorial sobre los autores literarios*. Inédito.

Piglia, R. (1986). *Tesis sobre el cuento*. (Anagrama, Ed.) Recuperado el 7 10, 2018, de

biblio3.url: http://biblio3.url.edu.gt/Libros/T_s_cuento.pdf

Pintor, I. (2015, 9 15). *Taller de Escritura Creativa*. Recuperado el 10 9, 2019, de YouTube:

<https://www.youtube.com/channel/UCX7WGFoG2u2zJS1IUEN1cCg/featured>

Presidencia de la República del Perú. (1996). *Ley Sobre El Derecho De Autor: Decreto Legislativo N° 822*. Recuperado el 10 31, 2018, de INDECOPI:

<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/DecretoLegislativo822.pdf>.

Raffo, J. C. (2011). *Derecho autoral. Hacia un nuevo paradigma*. Buenos Aires: Marcial Pons.

Ramiro San Honorio, comunicación personal vía E. mail, 18/12/2019

Real Academia Española. (2016). *Definición de difundir - Diccionario del español jurídico - RAE*. Recuperado el 6 18, 2019, de Diccionario del español jurídico : <https://dej.rae.es/lema/difundir>

Real Academia Española. (2016). *Definición de editor, ra - Diccionario del español jurídico - RAE*. Recuperado el 6 19, 2019, de Diccionario del español jurídico - Real Academia Española: <https://dej.rae.es/lema/editor-ra>

Real Academia Española. (2019). *Distribuir*. Recuperado el 6 18, 2019, de <https://dle.rae.es/?id=DzLicOv>

Real Academia Española. (2019). *Editar*. Recuperado el 6 10, 2019, de Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario: <https://dle.rae.es/?id=ENiqxh2>

Real Academia Española. (2014). *Empresa*. Recuperado el 20, 2019, de rae:

<http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=janNkBCI1DXX20uKjLKs>

Real Academia Española. (2019). *Gestionar*. Recuperado el 6, 2019, de Diccionario

de la lengua española» - Edición del Tricentenario: <https://dle.rae.es/?id=JAQijnd>

Real Academia Española. (2019). *Librería*. Recuperado el 7, 2019, de Diccionario de

la lengua española: <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=librer%C3%ADa>

Real Academia Española. (2014, 10). *Literatura*. Recuperado el 10, 2016, de

Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario:

<http://dle.rae.es/?id=NR70JF1>

Real Academia Española. (2019). *Paradigma*. Recuperado el 6, 2019, de Diccionario

de la lengua española» - Edición del Tricentenario: <https://dle.rae.es/?id=RpXSRZJ>

Roggero, J. (2016, S.d s.d). *Derecho Y Literatura: Textos Y Contextos*. Recuperado el

11, 2018, de Google books:

<https://play.google.com/books/reader?id=x6fBDAAAQBAJ&hl=es&pg=GBS.PT3>

Rowling, J. (2001). *Quidditch a través de los tiempos*. España: Salamandra.

Síntesis tv, (2014, 12 22). La historia de la Sociedad Internacional de Poetas, Escritores

y Artistas. Recuperado de YouTube

<https://www.youtube.com/watch?v=uZtrPHfVF4o&t=25s>

Sociedad Argentina de Escritores. (2018). *Estatuto vigente*. Recuperado el 4, 2018, de

sade: <http://sade.org.ar/Estatuto%20S.A.D.E..doc>

Sociedad Argentina de Escritores. (2015, s.d s.d). *Historia:Sociedad Argentina de Escritores*. Recuperado el Octubre 8, 2017, de <http://www.sade.org.ar/historia.html>

Sociedad Argentina de Escritores. (2016, 4). *Presentación proyecto de ley*. Recuperado el 2 27, 2019, de sade: <http://www.sade.org.ar/noticias/ley.html>

Sociedad de Escritores y Escritoras de la Argentina. (2006, 7 29). *Estatuto*. Recuperado el 4 3, 2018, de lasea: <http://www.lasea.org.ar/sea/estatuto/>

Sociedad de Escritores y Escritoras de la Argentina. (2019). *Historia*. Recuperado el 3 6, 2019, de SEA: <http://www.lasea.org.ar/sea/historia/>

Sociedad General de Autores de la Argentina. (s,d). *Estatuto y reglamento interno*. Recuperado el 4 11, 2018, de Argentores:

<http://www.argentores.org.ar/institucional/estatuto-y-reglamento-interno>

Thomson Reuters. (2017). *Conózcanos*. Recuperado el 6 11, 2019, de Thomson Reuters: <https://www.thomsonreuters.com.ar/es/conozcanos.html.html>

Tolkien, J. R. (1977). *The Silmarilion*. Boston: Houghton Mifflin Company.

Unión Hispanomundial de Escritores - UHE. (2019). Recuperado el 2/12/2019, de <http://unionhispanomundialdeescritores.com/>

United States Copyright Office. (2016). *Copyright Law Of The United States Y Related Laws Contained In Title 17 Of The United States Code*. Recuperado el 10 31, 2018, de [copyright.gov: https://www.copyright.gov/title17/title17.pdf](https://www.copyright.gov/title17/title17.pdf)